

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena, cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

Ref. Sentencia

Proceso: Restitución y formalización de tierras. (Ley 1448 de 2011).

Demandante: Raúl Rafael Paso Ospino y otros.

Opositor: Miguel Ángel Guzmán Escobar y otro.

Rad. 470013121001 – 2012 – 00057 - 00

Aprobado según Acta N° 002

1. ASUNTO

Procedé la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL MAGDALENA** y **LA CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO**, a favor de los señores Raúl Rafael Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y María del Amparo Varela Dominguez y José Samuel Garavito Triana; donde fungen como **oposidores** los señores **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ESCOBAR** y **JUAN DE DIOS MARTÍNEZ PACHECO**.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Seccional Magdalena, en adelante la Unidad de restitución de tierras, y la Corporación Jurídica Yira Castro; presentaron demanda a favor de los señores Raúl Rafael Paso Ospino, Domingo Antonio Polo de la Cruz, María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y José Samuel Garavito Triana, a efectos de que se les adjudique los predios baldíos denominados "La Bendición, Villa Mary, El Carmen, San Martín, Villa Nueva y El Progreso", los cuales hacen parte del inmueble de mayor extensión llamado "Villa Luz" e identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1661, ubicado entre los municipios de Plato y Chibolo (Magdalena).

Señalan los reclamantes que a mediados de 1980, con intervención de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, familias campesinas ocuparon en forma pacífica y ordenada tierras de la Finca "La Pola", solicitando posteriormente la intervención del INCORA para que les adjudicara las tierras ociosas que habían ocupado y explotado.

Sostienen que su ocupación fue perturbada por la acción de terratenientes y la fuerza pública, al punto de presentarse masacres y quema de casas el 13 de mayo de 1987, actos que dieron lugar a protestas campesinas.

Indican los demandantes que a pesar de los actos hostiles, los campesinos continuaron ocupando y explotando las parcelas en la medida que a las veredas cercanas se les fue legalizando la situación de la tierra, iniciándose por parte del INCORA el proceso de extinción del dominio y adjudicación sobre los predios

llamados "El Radio, Santa Rosa, Villa Luz y La Tolúa", los cuales se vieron interrumpidos con la entrada del accionar paramilitar en la zona.

Manifiestan que las autodefensas armadas de Colombia hicieron presencia con el bloque norte, al mando de Chepe Barrera, posteriormente Salvatore Mancuso y por último Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", quien el 19 de julio de 1997 citó al campesinado en la finca "El Balcón" y mediante intimidaciones les sentenció *"que necesitaba las tierras de La Pola"*.

En la reunión señalada, el jefe paramilitar les manifestó a los miembros de la comunidad que se pagarían cien mil pesos por hectáreas a los que tuvieran título de propiedad y a quienes no lo tuvieran se le reconocerían las mejoras, concediéndoles el término de ocho días para salir, so pena de quedar en medio de la guerra.

Relatan los reclamantes que pasado los ocho días aparecieron miembros del grupo armado ilegal, procediendo a matar al pastor Antonio Rodríguez Felizzola y se les comunicó a los demás que tenían que salir. Pasados quince días no se encontraba ninguno de los campesinos del predio "Villa Luz", viéndose avocados a abandonar forzosamente sus tierras, bienes, cultivos y animales.

Informan que el accionar de los grupos armados ilegales obligó a los campesinos a desplazarse masivamente a municipios y ciudades vecinas como Chibolo, Barranquilla, Valledupar y Santa Marta, y otros en buen número emigraron hacia Venezuela; hecho que quedó consignado en los medios de prensa regional, así como en los relatos efectuados por los paramilitares al interior del proceso de "Justicia y Paz".

Los reclamantes señalan como hecho determinante del abandono forzado de sus tierras las intimidaciones y acciones delincuenciales del grupo armado ilegal bajo el mando de alias "Jorge 40", actuar que configuró un despojo material por la violencia física y psicológica desplegada sobre los moradores de "Villa Luz".

Afirman que una vez producido el desplazamiento y consecuente abandono forzado de las tierras, "Jorge 40" instaló una base de operaciones en la Hacienda "La Pola" con cercas electrificadas y explotando la tierra con actividades ganaderas, pero dado el constante accionar de las autodefensas en la zona y los ataques a los campesinos, llegó el momento en que ninguno se apareció más por cada uno de las parcelas que tenían en "Villa Luz".

Ante la desmovilización del bloque norte de las autodefensas, al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" a finales de 2006, organizados y con el liderazgo de Orlando Yáñez comenzaron el retorno a las parcelas de "Villa Luz", laborando en gran parte del día y regresando a la vereda "La Pola" a dormir, hasta que en el año 2007 se instalaron progresiva y permanentemente en sus predios.

Frente al hecho del retorno, indican los reclamantes que, adecuaron nuevamente las tierras y reactivaron los procesos de adjudicación ante el INCODER, entidad que les concedió título de propiedad a varios campesinos quedando en suspenso el de muchos otros.

Al margen de lo esgrimido, se indica en la demanda que para el año de 1984 el INCORA adjudicó, mediante Resoluciones 052, 055 y 201, a los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar, Gustavo Osorio Lizcano y Laureano Herrera Piña, los predios denominados "Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz", respectivamente.

En torno al último hecho enunciado, se afirma que el predio denominado "Vista Hermosa" que fue adjudicado al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar", se le abrió el folio de matrícula N° 226-8318, pero que corresponde física y espacialmente al predio "Villa Luz", cuya extinción del dominio privado fue decretada con Resolución N° 0606 del 20 de marzo de 2007.

Frente a lo anterior, señalan los reclamantes que existe duplicidad de folios sobre el predio "Villa Luz" y que aparece bajo referencia catastral N° 47555000700020051.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de restitución y formalización de tierras fue presentada ante la oficina judicial del distrito de Santa Marta (Magdalena), asignándosele su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, siendo admitida con auto del 4 de septiembre de 2012.

Surtidas las notificaciones del caso y dentro de su oportunidad legal, los señores Juan de Dios Martínez Pacheco, Miguel Ángel Guzmán Escobar y Simeón Ulises Molina Ramos formularon oposición, siendo admitidas las dos primeras y rechazada la última.

Mediante proveído del 12 de octubre de 2012 se abrió a pruebas al proceso, allegándose al expediente experticios topográficos, estudios de título y fichas catastrales, así como las resoluciones de adjudicación y extinción del dominio privado sobre el predio reclamado.

Igualmente se arrimaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, las escrituras públicas y demás documentos relacionados con los mismos.

Dentro del período probatorio se recepcionaron igualmente los testimonios de las víctimas y los interrogatorios de los señores Juan de Dios Martínez Pacheco y Miguel Ángel Guzmán Escobar.

En el trámite del proceso se vinculó a la señora Presentación Gámez Púa, la cual aparecía como solicitante de una medida de protección del predio, quien manifestó no tener derecho de dominio sobre el bien y que su actuación fue motivada por su liderazgo comunitario.

Concluida la etapa probatoria se remitió al expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Efectuado el reparto por la presidencia de la Sala, la H. Magistrada ponente avocó el conocimiento del asunto y con auto del 22 de febrero del año que discurre decretó período adicional de pruebas, dentro del cual se allegaron informes por parte de la UAGDRT seccional Santa Marta.

4. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula N° 226-8318, 226-41060, 226-41061, 226-1661.
- Certificado de avalúo catastral de los predios reclamados.

- Resolución N° RDGD 0001 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción de los reclamantes en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los reclamantes.
- Cuadro de análisis de afectaciones de tipo ambiental sobre el predio "Villa Luz".
- Copia del registro civil de defunción del señor Eduardo Carranza de Ávila.
- Copia de la Escritura Pública N° 457 del 29 de febrero de 1984, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla (Atlántico).
- Copia de la Resolución N° 0052 del m31 de enero de 1984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Copia de la Escritura Pública N° 2.053 del 30 de julio de 1984, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla (Atlántico).
- Copia de la Escritura Pública N° 3.602 del 29 de octubre de 2008, otorgada y protocolizada en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla (Atlántico).
- Copia de la Resolución N° 090 del 15 de octubre de 2008, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Plato (Magdalena).
- Certificación de fecha 22 de junio de 1982, expedida por el jefe de la Sección Jurídica del INCORA seccional Santa Marta.
- Copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1995, dictada por la sección tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.
- Copia de la sentencia de fecha 20 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

- Solicitud elevada por el señor Miguel Guzmán Escobar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de febrero de 2007.
- Copia de un artículo de prensa.
- Copia del oficio de fecha 9 de febrero de 2007, suscrito por el TC. Nelson Ramírez Suárez.
- Copia del oficio 2705 del 2 de marzo de 2007, suscrito por el TC Nelson Ramírez Suárez.
- Copia del oficio 0322 del 13 de marzo de 2007, suscrito por el C. Freddy Pacheco Escobar.
- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre los señores Miguel Guzmán Escobar y Víctor daza Tovio.
- Copia del certificado catastral N° 5520 del 16 de julio de 1984.
- Copia del Paz y Salvo de impuesto predial de fecha 28 de diciembre de 2007.
- Copia del certificado de avalúo catastral de fecha 3 de agosto de 1984.
- Copia del certificado catastral N° 5525 del 16 de julio de 1984.
- Copia del recibo de caja N° 16559 del 26 de marzo de 2008.
- Copia del certificado N° 224 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), el 10 de febrero de 1984.
- Copia de la solicitud de fecha 20 de octubre de 1987 dirigida por el señor Miguel Guzmán Escobar al Banco Ganadero.
- Copia de los contratos de asistencia técnica.
- Copia del informe de campo rendido por unidades del CTI sobre los predios objeto de proceso.
- Copia del certificado de fecha 12 de mayo de 2010, expedido por la Unidad de Atención y Orientación de Acción Social.

- Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2007 elevada por el señor Miguel Guzmán Escobar a la Dirección Nacional de Fiscalías de Santa Marta (Magdalena).
- Copia de la querrela formulada por el señor Miguel Guzmán Escobar ante el Juzgado de Instrucción Criminal de Plato (Magdalena).
- Copia de la querrela formulada por el señor Miguel Guzmán Escobar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo (Magdalena).
- Copia de la solicitud elevada por el señor Miguel Guzmán Escobar al Banco Ganadero, de fecha 8 de enero de 1987.
- Copia de la querrela formulada por los señores Miguel Guzmán Escobar y Juan Martínez Pacheco, ante la Fiscalía 11 de Plato (Magdalena).
- Copia de las diligencias adelantadas por la inspección de policía de Plato (Magdalena).
- Copia del oficio 2710 dirigido por el INCODER al señor Miguel Guzmán Escobar.
- Copia del oficio 0768 del 5 de octubre de 2009, dirigido por el director del INCODER al señor Miguel Guzmán Escobar.
- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre los señores Miguel Guzmán Escobar y Jader Pertuz, en el año 2007.
 - Copia del oficio 039 del 3 de mayo de 2007, dirigido por el Alcalde Municipal de Plato (Magdalena) al señor Miguel Guzmán Escobar.
 - Copia del oficio 1970 del 4 de septiembre de 2007, dirigido por la Directora Seccional de Fiscalías de Santa Marta (Magdalena) al Fiscal Seccional 29 de Plato (Magdalena).
 - Copia de la solicitud efectuada por el señor Miguel Guzmán Escobar a la Alcaldía de Plato (Magdalena), de fecha 12 de septiembre de 2007.

- Copia de la querrela formulada por el señor Miguel Guzmán Escobar ante la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena).
- Copia de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2007, elevada por el señor Miguel Guzmán Escobar al Banco BBVA.
- Certificado de fecha 14 de noviembre de 2003, expedida por el Gerente del Banco BBVA.
- Copia de la querrela de fecha 27 de agosto de 2007, formulada por el señor Miguel Guzmán Escobar ante la Alcaldía de Plato (Magdalena).
- Testimonios de los señores Milton Eduardo García Herrera y Eduardo José Pérez Suárez, rendidos ante la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla (Atlántico).
- Solicitud de fecha 18 de marzo de 2010 elevada por el señor Miguel Guzmán Escobar ante el INCODER.
- Copia de la Escritura Pública N° 152 del 22 de enero de 1991, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico).
- Testimonio rendido por la señora Presentación Gámez Púa.
- Testimonio rendido por el señor Rafael Raúl Paso Ospino.
- Testimonio rendido por el señor Domingo Antonio Polo de la Cruz.
- Testimonio rendido por el señor Nicolás Bolaño Lagos..
- Testimonio rendido por la señora Virginia Camacho Pertuz.
- Testimonio rendido por la señora María Concepción Garceran Madariaga.
- Testimonio rendido por el señor Manuel Antonio Ramos Ángulo.
- Testimonio rendido por el señor José Samuel Garavito Triana.
- Testimonio rendido por el señor Alexander Madariaga de Ávila.

5. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inicia su concepto efectuando un recuento de la demanda y sus pretensiones, pasando seguidamente a esbozar el contexto de violencia en la zona, finalizando con el predio Villa Luz.

Seguidamente la delegada relata el trámite que se adelantaba ante el INCODER para la adjudicación de baldíos presentada por los ocupantes del predio Villa Luz, actuación dentro de la cual formuló oposición el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, la cual se fundamenta en el título entregado por el extinto INCORA el 31 de enero de 1984¹.

Agrega la procuradora delegada que el adjudicatario Guzmán Escobar procedió a ampliar la cabida del predio en 20.74 hectáreas, luego lo dividió en dos lotes, de los cuales vendió el número 1 al señor Juan de Dios Martínez Pacheco para el año 2008.

La agente del Ministerio Público, reseña a los reclamantes y su núcleo familiar, así como la parcela cuya adjudicación solicitan, pasando a citar el marco normativo del proceso transicional.

De la actuación señala la delegada que fue admitida la demanda y de ella se surtieron las notificaciones del caso, formulando oposición los señores Juan de Dios Martínez Pacheco y Miguel Ángel Guzmán Escobar, las cuales se fundaron

¹ Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984, mediante la cual se adjudica el predio baldío denominado Vista Hermosa.

en dos aspectos a saber: tener la calidad de desplazados y ser invasores y milicianos los reclamantes.

La Procuradora delegada pone de presente las pruebas relevantes en el caso concreto, señalando que en el acto de adjudicación del predio Vista Hermosa se omitió el procedimiento previsto en la Ley 135 de 1961 al versar sobre un inmueble de propiedad privada sin haberse tramitado previamente la extinción del dominio privado.

Arguye que si bien se tramitó acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, se negaron las pretensiones de la demanda por el hecho de no haberse acreditado la condición de bien de propiedad privada ni identificarse que correspondía al predio Villa Luz; circunstancias que en modo alguno justifican la permanencia del acto administrativo de adjudicación, habidas cuenta que su expedición amén de irregular violó la normatividad vigente.

Que conforme a las razones anotadas se abre paso declarar la nulidad de la Resolución 0052 del 31 de enero de 1984, y se acceda a las súplicas de la demanda.

6. LA OPOSICION

Dentro de su oportunidad legal los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar y Juan de Dios Martínez Pacheco, se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento basal de su oposición señalan que fueron víctimas desplazadas y despojadas de sus predios Vista Hermosa lotes 1 y 2, inicialmente por el

accionar de los grupos guerrilleros, luego por el asentamiento de las autodefensas unidas de Colombia y posteriormente ante la invasión de milicianos como Ruber Paso, Raúl Paso, Angel Paso, José Chiquito Díaz Palacin y otros.

Sostiene la parte opositora que adquirió el predio Vista Hermosa mediante adjudicación que hiciera el extinto INCORA, acto administrativo que resultó confirmado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Indican que debido a las acciones de los grupos armados al margen de la ley en compañía de funcionarios del INCODER contribuyeron al retiro de sus predios, y sólo ante la intervención de la presidencia para el año 2007 se le entregó nuevamente el predio.

Por su parte, Juan de Dios Martínez Pacheco sostiene que se declara víctima de los invasores, habiendo explotado económicamente el predio hasta que el vandalismo armado se lo permitió, realizando contratos de asesoría técnica.

Acorde con lo esgrimido solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene a su favor la restitución integral.

No observándose configurada causal alguna de nulidad y estando debidamente estructurados los presupuestos procesales, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para dictar la presente sentencia, en la medida que fue reconocido opositor dentro del proceso.

7.2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las oposiciones formuladas, corresponde a la Sala determinar si los reclamantes tienen el carácter de víctimas titulares del derecho a la restitución.

7.3. DERECHOS DE LAS VICTIMAS

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.^[3]

7.4. Marco de justicia transicional y el derecho a la restitución de tierras.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el

deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un

derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y

pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante

un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o

consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

7.5. Marco normativo: Ley 1448 de 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de:

- (i) medida preferente de reparación integral
- (ii) independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) progresividad
- (iv) estabilización
- (v) seguridad jurídica
- (vi) prevención
- (vii) participación
- (viii) prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una*

persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 de la Ley 1448 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente – art.76- que crea *"Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente"*; las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas –art.77-; inversión de la carga de la prueba –art. 78-; la competencia para conocer de los procesos de restitución –art. 79-, en cabeza de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, y de los Jueces Civiles del Circuito,

especializados en restitución de tierras; la competencia territorial –art.80-; la legitimación –art.81-; la solicitud de restitución o formalización por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – art- 82-; la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima –art. 83-; el contenido de la solicitud de restitución o formalización –art. 84-; el trámite de la solicitud –art. 85-; la admisión de la solicitud –art. 86-; el traslado de la solicitud – art. 87-; las oposiciones –art. 88-; las pruebas –art. 89-; el periodo probatorio –art. 90-; el contenido del fallo –art. 91-; el recurso de revisión de la sentencia –art. 92-; las notificaciones –art. 93-; actuaciones y trámites inadmisibles –art. 94-; acumulación procesal –art. 95-; información para la restitución –art. 96-; compensaciones en especie y reubicación –art. 97-; pago de compensaciones – art.98-; contratos para el uso del predio restituido –art. 99-; la entrega del predio restituido –art. 100-; protección de la restitución –art.101-; el mantenimiento de la competencia después del fallo –art. 102-.

8. Caso concreto.

8.1. Contexto de violencia en la zona (Chibolo – Plato).

En la década de los 70 la Costa Atlántica se convirtió en escenario de importantes luchas campesinas por la tierra, impulsadas por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos que propugnaban por una verdadera reforma agraria, lo que colocó a la zona en la mira de grupos insurgentes tales como el EPL, ELN y las FARC.

Las FARC hacen presencia en el departamento del Magdalena entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la

ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.²

El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios.

Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera, y en general de los actos de la guerrilla contra ganaderos y bananeros.

² Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. Diagnóstico Departamental Magdalena 2003-2007.

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC que ejercieron control en gran parte del departamento, en esta zona en particular actuaba el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias *Jorge 40*.

Por su parte el Frente de Resistencia Tayrona (*Los Chamizos*), hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias *El Patrón*; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de *Jorge 40*, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación⁴.

Aunque la función inicial de las autodefensas fue la de combatir a los grupos guerrilleros, la zona se constituyó en un corredor estratégico que facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe. El crecimiento del paramilitarismo y su dominio territorial se acrecentó por el progresivo poderío económico originado por las donaciones de empresarios, dueños de tierra y ganaderos, por las cuotas extorsivas, narcotráfico y despojo de tierras, no contentos con lo cual, la estrategia paramilitar se extendió hasta el aparato estatal

³ Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. Diagnóstico Departamental Magdalena 2003-2007.

⁴ Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. Diagnóstico Departamental Magdalena 2003-2007.

de quien no solo obtuvo colaboración sino que lo cooptó y lo puso al servicio de sus fines criminales asegurándose su participación en la "política"⁵.

Con la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertarían a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC.

8.2. Contexto del conflicto armado: Vereda La Pola.

Se reseña que los campesinos y campesinas que se ubicaron en el municipio de Chibolo, llegaron a los predios de la Hacienda "La Pola" desde principios de los años 80s en el marco de la acción organizativa de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC⁶), iniciando las correspondientes gestiones administrativas para que el Instituto de REFORMA Agraria (INCORA) comprara estos terrenos y se los adjudicara. Algunos propietarios ofrecieron dar el 30% a los campesinos y que el INCORA, se hiciera cargo del 70%.

⁵ En relación con la operatividad de estos grupos paramilitares en la región y como consta en la sentencia del 14 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del distrito de Bogotá, en la que se resolvió la legalidad de los cargos formulados a dos integrantes de las AUC, esta zona se convirtió en corredor estratégico, por lo que Jorge 40 y sus hombres instalaron una base de operaciones allí, ejerciendo control territorial, militar y político. Por otro lado son hechos ampliamente conocidos los Pactos de Chibolo y Pivijay. De otro lado la página web www.el-espectador.com/noticias/judicial/articulo199330-Mancuso-revela-nexosdegeneral-r-ramirez-paramilitares.

⁶ Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia- ANUC- Comunicado a la opinión Pública y medios de comunicación. Pág. 1, Mayo de 1987.

Es así, como en junio de 1987 se realizó una oferta de compra del predio rural denominado Hacienda "La Pola" conformado por los globos de terreno denominados La Pola, El Radio, Las Toluas, Santa Rosa y Villa Luz; ubicados los municipios de Plato y Chibolo, los cuales eran de propiedad de la sociedad "Hacienda La Pola Ltda". Procesos similares se dieron en las veredas La Palizúa, El Encanto, Bejuco Prieto, Canaán y Parapeto⁷.

Durante este período la comunidad campesina fue perseguida por los terratenientes quienes con el apoyo de la fuerza pública reclamaron las tierras, siendo ejemplo la masacre de la familia Castillo Barranco, le fueron asesinados cuatro integrantes, una mujer y tres niños y la quema de la casa de Omayra Pedroza, ambos hechos ocurridos en la Vereda La Pola⁸.

Los procedimientos de formalización de tierra fueron interrumpidos con el accionar del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso y definitivamente con Rodrigo Tovar Pupo, "Jorge 40" quien instauró un imperio de terror y muerte en la zona⁹.

Es un hecho ampliamente conocido el episodio ocurrido el 19 de julio de 1997 en el sitio conocido como "EL Balcón", lugar donde fueron convocados los miembros de la comunidad bajo amenazas directas, y donde el jefe paramilitar "Jorge 40" manifestó necesitar las tierras de "La Pola" e informó que a quienes tuvieran título se les pagarían cien mil pesos por hectárea y a quienes no, se les pagarían las mejoras, precisó que los que decidieran

⁷ Con los pies en la tierra. Comunidades campesinas y legalización del despojo: Hacienda La Pola (Chibolo, Magdalena, Movie, Marzo 5 de 2012).

⁸ Video documental "comunidades campesinas y legalización del despojo". Con los pies en la tierra. 2011.

⁹ Así lo reseña la Unidad de Restitución en los hechos generales de la demanda.

quedarse *"quedaban en medio de la guerra"*, otorgándoles un plazo de ocho días que se convirtieron en quince ante la súplica de los miembros de la Comunidad¹⁰.

Otro hecho conocido fue la muerte de un pastor evangélico de nombre Antonio Rodríguez Felizzola¹¹ a quien el líder paramilitar advirtió: *"he matado a más de un pastor y matar a otro no me cuesta, se me va"* y le dio ocho días vencido los cuales y al encontrarlo en la Pola lo asesinaron frente a la casa de El Balcón¹².

Desde ese momento, la Hacienda La Pola se convirtió en el centro de operaciones del Bloque Norte de las Autodefensas, protegido por la clase política y las fuerzas militares y de policía de los municipios cercanos.

En la zona las relaciones entre la clase política y empresarial y los paramilitares se dieron con los pactos de Chibolo (2000) y Pivijay (2001).

En el marco de la Ley de Justicia y Paz, se produjo en el 2006 la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas del que era miembro y comandante "Jorge 40", con lo que se abrió la posibilidad de retorno de las familias desplazadas de su zona de influencia.

¹⁰ Sobre estos hechos dan cuenta las declaraciones de los solicitantes, la Sentencia Condenatoria contra el señor Jorge Escorcía Orozco, "Alias El Rocoso" proferida por el Juzgado Penal del Circuito Adjunto de Santa Marta- En descongestión, radicado 470013107501-2011-00051-00 del 19 de diciembre de 2011, entre otros.

¹¹ Ver informe policía N° 122 del 26 de mayo de 2010, relacionado con los posibles autores de los desplazamientos forzados de los cuales fueron víctima los denunciados, entre ellos, de quienes se encontraban en la Vereda La Pola. Así mismo providencia del 26 de mayo de 2011, proferida por la Fiscalía 21 Especializada – Unidad Nacional de delitos de desaparición y desplazamientos forzados. Folios 267 a 299 de anexos.

¹² En el mismo informe se lee: *"(...) el día de los hechos se dirigió a Jorge 40 el señor Antonio Rodríguez quien era pastor de una iglesia de la población y le dijo que él no se iría porque Dios lo había puesto a él allí, Jorge 40 le contestó que se callara porque él había matado a más de un pastor, por lo cual a los ocho días de haber asistido a la reunión fue asesinado por hombres de Jorge 40."*

8.3. Caso del predio "Villa Luz".

El trámite de extinción de dominio privado y adjudicación de las parcelas a los campesinos ocupantes del predio "VILLA LUZ", se adelantó durante los años 90 siendo remitido para decisión final, a las oficinas centrales mediante oficio N° 896 del 9 de septiembre de 1994; tal como se advierte en oficio 000118 del 22 de febrero de 1995, suscrito por el Gerente del INCORA Regional Magdalena, Manuel Licero Creus; al igual que el de los predios "El Radio, Santa Rosa y La Tolúa", procedimiento que fue interrumpido con la entrada de los paramilitares a la zona¹³.

La prueba del despojo de las parcelas de "Villa Luz" y el desplazamiento de las familias que allí residían por órdenes de Jorge 40 se acredita con el informe FPJ 11 No.035 OT 087 elaborado por el integrante del CTI de la Fiscalía General de la Nación¹⁴ Carlos Pizarro Cabarcas, quien señala que en versión del 4 de julio de 2007, el postulado manifestó haber devuelto al Gobierno nacional dichos predios con una extensión aproximada de 3000 a 2900 hectáreas.

Se reseña que luego de la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas, a finales de 2006 y comienzos de 2007 se inició el retorno de la comunidad desplazada en 1997.

La comunidad de "La Pola", entre ellos los campesinos de Villa Luz se organizaron bajo el liderazgo de Orlando Yañez y otros como Eduardo

¹³ Fl. 358 de anexos. INCORA, oficio 000118 del 22 de febrero de 1995, con destino a BELEN TORRES CARDENAS en Bogotá.

¹⁴ Fl. 300 de anexos.

Ribon, Alba Avendaño, Carlos y Rafael Escobar, Daniel Llerena y Cesar Escorcía, entre otros; haciendo entradas temporales hasta que luego se hizo una reunión y con acompañamiento de la Policía se reasentaron en el predio. En este punto, se aclara que si bien se presentaron discusiones entre la población desplazada y los repobladores liderados por Manuel A. Perea (desmovilizado de las autodefensas), éstos últimos salieron de los predios y a partir del 15 de enero de 2007, la comunidad permaneció en los mismos¹⁵.

Retornando a sus tierras en el año 2006, iniciaron el trabajo de producción hasta que, el día 7 de julio de 2008, la población que había retornado fue desalojada por la policía, por mandato de la Inspección de policía¹⁶.

Este hecho ocurrió luego de que se hubieren presentado las respectivas denuncias y solicitudes de protección ante la Procuraduría, Defensoría, Fiscalía, Incoder, etc., los días 9 de junio de 2008 y reiterado el día 3 de julio del 2008, instituciones ante quienes se solicitó, como medida cautelar, que cesara cualquier tipo de desalojo contra este grupo de campesinos, hasta que se esclarecieran las denuncias presentadas por esta comunidad y la situación real de estas tierras. Pese a todo lo anterior, el lanzamiento de estas familias se materializó el día 7 de julio de 2008¹⁷.

En el año 2007, el Comité departamental de atención a la población desplazada mediante Resolución N° 0856 del 9 de octubre de 2007¹⁸, declaró el

¹⁵ Ver video documental "Comunidades Campesinas y Legalización del despojo".

¹⁶ Este hecho es reconocido en el testimonio del señor Domingo Polo de la Cruz visible a folio 15.

¹⁷ Así consta en los testimonios rendidos por los reclamantes, donde además se relata el episodio de la quema de la casa del señor Rafael Raúl Paso Ospino. Fls. 1 y siguientes del cuaderno de pruebas.

¹⁸ Fl. 141 de anexos. Por otro lado misiva de la Anuc-UR de fecha 8 de julio de 2008 dirigida al Presidente de la República y a la Unidad de Derechos Humanos, visible a folios 387 y 388 del cuaderno de anexos.

desplazamiento de la zona de "La Pola", comprendida entre los municipios de Plato y Chibolo, misma donde se encuentra el predio "Villa Luz".

Por su parte el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada con resolución N° 150 del 26 de junio de 2009¹⁹ declaró que en el año 1997, ocurrió desplazamiento forzado en las Veredas El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que una expansión del sector conocido como "LA Pola" y zonas aledañas. Esta información reposa en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que administra el INCODER y cuenta con el aval del informe de derechos sobre predios y territorios inserto dentro de la Resolución N° 036 del 28 de marzo de 2011.

En el 2009, según se reseña, la Dirección Territorial del INCODER-MAGDALENA inició el proceso agrario de adjudicación de baldíos sobre predios ubicados dentro del lote baldío de mayor extensión denominado VILLA LUZ a favor de los mismos campesinos que habitaban los predios desde los años 80, víctimas del desplazamiento forzado en el año 1997 y que posteriormente retomaron.

Según se desprende de la solicitud, el 22 de febrero de 2010 el INCODER profiere decisiones de aceptación de las solicitudes de adjudicación de baldíos de varios de los predios, entre ellos los ocupados por Raúl Rafael Paso Ospino, Domingo Antonio Polo de la Cruz y María Concepción Garceran Madarriaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Camacho (Padre), Manuel Antonio Ramos Ángulo y María del Amparo Varela Domínguez, José Manuel Garavito Triana y sus familias.

¹⁹ Fl.145 de anexos.

Dentro del trámite del procedimiento de adjudicación se realizaron las diligencias de inspección ocular a los predios obteniéndose por parte del INCODER concepto de viabilidad para la adjudicación²⁰.

El 10 de marzo de 2010 el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar identificado con la C.C. N° 7.410.093 de Barranquilla (Atlántico), presenta escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación aduciendo título de propiedad otorgado por el INCORA, para lo cual exhibió resolución N° 052 del 31 de enero de 1984 mediante la cual se le adjudicó el predio llamado "Vista Hermosa" de 275 hectáreas y 4687 metros cuadrados, sin que hubiere sido resuelta en sede administrativa.

9. Calidad de víctima de los reclamantes.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que, "*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*"

²⁰ Fl. 106 y 107 de anexos.

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 *ibídem*, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *"Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

La Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. Iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas,

masacres, homicidios, combates, etc. que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías iusfundamentales de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad, etc.; dentro de este catálogo de violaciones la H. Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal circunstancia libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región.*

Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no

conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado²¹."

Conforme a la jurisprudencia en cita es evidente la necesidad de aplicar una interpretación amplia del principio de buena fe en el sentido de presumir que el relato que hacen las víctimas relativo a su condición de tales y a la ocurrencia de los hechos victimizantes es fidedigno. Bajo este entendido corresponde al juez hacer uso de la posibilidad de decretar pruebas de oficio e invertir la carga de la prueba a favor de la víctima.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional²²- que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca a la Sala, para acreditar la condición de víctimas del conflicto armado interno, tenemos que los señores Domingo Antonio Polo de la Cruz y Rodrigo Manuel Carranza Camacho, éste último hijo de Virginia Camacho

²¹ Sentencias T-327 de 2001, T-211 de 2010, T-647 de 2008. En esta última la Corte señala que muchas ocasiones la causa del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para quienes no son víctimas del mismo.

²² Ver sentencia C-250 de 2012.

Pertuz, manifestaron su condición ante la Personería de Chibolo y Fundación respectivamente²³.

El señor Rodrigo Manuel Carranza Camacho aparece incluido en la base de datos nacional de desplazados haciendo su declaración el 14 de abril de 1998, en Fundación (Magdalena), con asignación de código 2171506. Así mismo el señor Domingo Antonio Polo de la Cruz aparece incluido en la base nacional de desplazados por declaración efectuada el 28 de febrero de 2000 y asignación de código 67059.

El señor Domingo Antonio Polo de la Cruz, igualmente figura como testigo dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Omar Montero Martínez ante la Fiscalía 21 Especializada Unidad Nacional contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, por los hechos ocurridos en la Vereda La Pola, finca El Balcón.

Por otro lado la señora Virginia Camacho Pertuz aparece relacionada como víctima dentro del proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de los postulados Francisco Gaviria y otros²⁴. Así mismo los testimonios de los señores Alexander Madariaga de Ávila²⁵ y Alberro Raúl Paul Madariaga, dan cuenta del desplazamiento del predio Villa Luz e igualmente identifican a los reclamantes como ocupantes del fundo y explotarlo económicamente.

En cuanto a los señores Raúl Rafael Paso Ospino, Nicolás Bolaños Lagos, Manuel Antonio Ramos Angulo, María Concepción Garceran y Samuel Garavito

²³ Fls. 379, 380 y 381 de anexos.

²⁴ Fl. 257 de anexos.

²⁵ Fls. 78 a 83 del cuaderno de pruebas.

Triana, se tiene que al igual que los anteriores en sus declaraciones narran en forma clara y preciso los hechos del desplazamiento.

Los señores Alexander Javier de Ávila y Albero Raúl Paul Madariaga, manifiestan conocerlos, indicando que siempre han ocupado el predio Villa Luz y que abandonaron las tierras con ocasión del accionar de Jorge 40 en el año 1997²⁶.

Si bien los mencionados no aparecen en el RUPD ni ante otra entidad oficial, no es menos ciertos que ello no obsta para el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos²⁷.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el registro nacional de víctimas de tierras despojadas y abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupantes de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado²⁸.

Es importante destacar, además, que la condición de víctimas de los reclamantes emerge de la situación material y fáctica que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las continuas amenazas, presiones, operaciones y combates por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, así como de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

²⁶ Fols. 75 a 83 del cuaderno de pruebas.

²⁷ Así se lee de la declaración del señor Rodrigo Carranza Camacho a folio 381 de anexos.

²⁸ Fols. 69 a 74 de anexos.

En efecto de las múltiples acciones desplegadas por los grupos armados al margen de la ley, resalta la Sala que la de mayor incidencia en la vereda La Pola fue la reunión sostenida con el campesinado el 19 de julio de 1997 cuando hombres pertenecientes al bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia exigieron a los moradores el abandono de sus tierras ofreciéndoles sumas irrisorias a los que poseían títulos de dominio y despojando a los que no tenían el mismo, esta situación de contexto de violencia y violaciones a los derechos humanos, fue la que –según relatan las probanzas- precipitó la salida de los hoy reclamantes, dejando atrás tanto los cultivos y animales que poseían como la ilusión de sus proyectos de vida.

Destacase de otro lado que no solamente la reunión aludida fue la que precipitó el éxodo y abandono masivo de las tierras ocupadas por moradores del predio "Villa Luz", pues además se produjeron ejecuciones extrajudiciales por parte de los grupos armados al margen de la ley como los homicidios, la quema de casas, enseres, abigeato, así como las constantes visitas y amenazas, hechos que fueron reseñados por la prensa nacional e internacional y posteriormente ratificados por sus autores o partícipes al interior de los procesos de "Justicia y Paz"²⁹.

Frente al miedo infundido por los perpetradores del despojo y el abandono, unida a las violaciones sucesivas y sistemáticas de los derechos humanos, algunos de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas. Sin embargo el desplazamiento fue declarado por el Comité departamental de atención a la

²⁹ Fls. 295, 300 a 306, 406, 407, 415, 416 de anexos.

población desplazada mediante Resolución N° 856 del 9 de octubre de 1997 y posteriormente ingresaron al registro nacional.

En conclusión, la condición de víctimas de los reclamantes deviene de los hechos materiales del conflicto armado interno que dada su connotación se convirtió en un caso emblemático a nivel nacional.

El despojo o abandono de las tierras en el sub-lite –como se dijo- constituyó un caso emblemático a nivel nacional, tanto por el desplazamiento masivo como por la participación de entidades públicas que, a través de actos administrativos pretendieron dar apariencia de legalidad a la forma de adquirir el dominio de la tierra.

Frente a hechos y daños tan evidentes que marcaron la historia reciente del país e igualmente la vida de cada una de las personas que habitaban el predio "Villa Luz", es ajustado a la realidad y al derecho, afirmar que los reclamantes tienen la condición de víctimas, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlos merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, los demandantes pretenden les sean adjudicados los predios denominados "La Bendición, Villa Mary, El Carmen, San Martín, Villa Nueva, y El Progreso", todos –según se informa- comprendidos dentro del predio de mayor extensión llamado "Villa Luz".

Ahora, si bien los opositores Miguel Ángel Guzmán Escobar y Juan de Dios Martínez Pacheco, afirman que los reclamantes son invasores y el señor Raúl Paso Ospino es miliciano, tales aseveraciones no encuentran respaldo probatorio dentro del proceso, ni *per se* desvirtúan la presunción de buena fe que los ampara.

Las querellas policivas instauradas por el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar se dirigieron en contra de personas indeterminadas y una de ellas al momento de ordenarse el desalojo, da cuenta que se encontró al señor Víctor Daza en el predio, mismo a quien dejó como cuidandero; pero en modo alguno señalaron e indicaron que se encontró a otras personas invadiendo el inmueble.

10. Relación jurídica de los reclamantes con el predio.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de predios baldíos, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlos y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado "Villa Luz" se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1661, siendo inicialmente de dominio privado, y en virtud de la Resolución

Nº 0606 expedida por el INCODER el 20 de marzo de 2007³⁰, se extinguió el dominio privado, pasando a dominio de la Nación, tal como se advierte en el certificado de libertad y tradición allegado al proceso³¹.

- 10.1. El señor Raúl Rafael Paso Ospino, indica la demanda, que llegó al predio "Villa Luz" en el año de 1984, año que es confirmado por el reclamante al rendir testimonio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena), diligencia en la que además manifestó tener cultivos y el cuidado de ganado ajeno en una parcela llamada "La Bendición".

Como aspectos importantes para destacar de la ocupación del señor Paso Ospino, tenemos que en la visita practicada por el INCODER el 10 de junio de 1999 fue identificado dentro del predio como ocupante y estarlo explotando con cultivos de maíz, yuca, arroz, pasto; así como haberlo cercado parcialmente y establecido un corral y casas de madera con techos de zinc³².

El caso del señor Raúl Rafael Paso Ospino tiene otros elementos probatorios que lo identifican como ocupante del predio para la época en que se afirma en la demanda, así por ejemplo, el señor Domingo Antonio Polo de la Cruz lo reconoce como una de las personas que tramitaba ante el INCORA la legalización de los predios, citando además las características en que se encontraba el predio al momento de ingresar al mismo.

³⁰ Fl. 63 de anexos.

³¹ Fls. 76 a 79 de anexos.

³² Fls. 106 y 107 de anexos.

Además de lo anterior, destaca la Sala que al interior del predio había efectuado mejoras y convivía con su núcleo familiar, siendo quemada las mismas al momento del desalojo para el año de 1998, tal como lo referencian los reclamantes en sus testimonios³³.

Conforme a lo manifestado, es claro para la Sala que el señor Raúl Rafael Paso Ospino ocupó y explotó el predio desde el año 1984 aproximadamente, hasta el momento del desplazamiento forzado, retornando en el año 2007, siendo objeto además de amenazas y acciones tendientes a desalojarlo, pero manteniéndose en el bien y explotándolo agrícola y agropecuariamente.

- 10.2. El caso del señor Manuel Antonio Ramos Ángulo, las pruebas informan que ingresó al predio "Villa Nueva" para el año de 1986, en virtud de conocer al señor Nicolás Bolaños Lagos quien para esa fecha ya ocupaba parte del predio de mayor extensión llamado "Villa Luz".

La calidad de ocupante del predio "Villa Nueva" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse por los funcionarios del INCODER el 10 de junio de 1999, al encontrarlo cultivado con maíz y pasto, debidamente cercado con dos divisiones, dos jagueyes y 15 vacas apastadas³⁴.

Igualmente se encuentra probado dentro del proceso que el reclamante realizó mejoras en el predio donde convive con su núcleo familiar,

³³ fls. 16, 24, 31, 37, 47, del cuaderno de pruebas.

³⁴ Fls. 106 y 107 de anexos.

circunstancias éstas que conducen a establecer la calidad de ocupante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien y su retorno.

- 10.3. El señor Domingo Antonio Polo de la Cruz, viene ocupando el predio "Villa Mary" desde el año 1984, hecho que viene reconocido por varios de los reclamantes al señalar que juntos ingresaron al predio que estaba en montañas, trabajando la tierra con cultivos de maíz, yuca, pasto y aves de corral³⁶.

Señala que para el año de 1993 el INCORA adelantó diligencias al interior del predio para legalizarlos, efectuando visitas y levantamientos topográficos, reconociendo además al señor Raúl Rafael Paso Ospino como uno de las personas que adelantaban diligencias ante el INCORA³⁶.

La condición de víctima del desplazamiento forzado y su ocupación en el predio reclamado, se considera igualmente por ser una de las personas que testificó al interior del proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de uno de los militantes de las AUC³⁷.

El testimonio de su esposa María Concepción Garceran Madariaga³⁸, afirma no solamente la fecha en que ingresó a trabajar la tierra solicitada, sino también que posteriormente vivió con su núcleo familiar hasta el año 1997.

³⁶ Fl. 64 del cuaderno de pruebas.

³⁶ Fl. 64 del cuaderno de pruebas.

³⁷ Fls. 272 de anexos.

³⁸ Fls. 30 y 31 cuaderno de pruebas.

El retorno de Polo de la Cruz se produjo a finales del 2006, inicialmente en forma parcial y para el año 2007 se estableció con su familia en el predio.

- 10.4. La señora Virginia Camacho Pertuz³⁹ ingresó al predio "El Carmen" en virtud de ser esposa del señor Eduardo Carranza de Ávila (Q.E.P.D.) hacia el año 1983, fecha para la cual empezó a trabajar la tierra con cultivos de yuca, maíz, arroz y novillas apastadas.

Los testimonios de Alexander Madariaga de Ávila y Alberto Paul Madariaga⁴⁰, afirman que en el predio se construyeron casas de vareta y caña brava, en las cuales vivía, indicando que al momento del desplazamiento se perdieron muchos bienes y otros los mal vendieron; dichos estos que merecen plena credibilidad para la Sala por provenir de personas vecinas al predio reclamado.

El caso de la señora Virginia Camacho Pertuz debe mirarse de manera distinta a la de los demás reclamantes, dado su género y condición de víctima, a lo que se suma el estado de viudez⁴¹ ante la muerte de su compañero Eduardo Carranza de Ávila.

³⁹ Debe tenerse en cuenta que en este caso la reclamante y víctima, es una mujer, la cual es sujeto de especial protección, conforme a lo señalado por la H. Corte Const. en el Auto 092 de 2008, lo cual evidencia las afectaciones diferenciales a las que se enfrentan las mujeres, circunstancia que es definida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional como "el impacto desproporcionado del conflicto armado sobre ellas." Los artículos 114 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 señalan un marco normativo para la protección de las mujeres madres cabeza de familia y en general mujeres desplazadas que pretendan la restitución de tierras.

⁴⁰ Fls. 72 a 74 y 81 a 83 del cuaderno de pruebas.

⁴¹ La condición de viudez aumenta la desigualdad debido a estereotipos culturales ya que deben asumir las cargas de los familiares sobrevivientes. Directriz de Atención Integral a la Población Desplazada con enfoque de diferencia de género. U.N.H.C.R. – ACNUR – Consejería Presidencial para la equidad de la mujer.

Las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior ponen de manifiesto el estado de desigualdad frente a los hombres, tanto por el limitado acceso a la propiedad raíz rural como por la mayor facilidad de despojarla, a lo que suma el desconocimiento de las acciones y mecanismos para reclamar sus derechos.

De igual forma hay que tener en cuenta que la relación entre la mujer y la propiedad raíz, casi siempre está ligada a su compañero de sexo masculino, situación que además de dejarla en desventaja se traduce en el desconocimiento y afectación de sus derechos, especialmente el de acceso a la propiedad de inmuebles.

El desconocimiento o vulneración del derecho a la propiedad raíz rural surgen en razón de la distribución inequitativa por parte del Estado de la tierra y a la falta de políticas tendientes a superar dichas falencias, máxime cuando existen obstáculos de tipo administrativo y la ausencia del Estado en ciertas zonas del país, tiende a perpetuar dicha inequidad.

Frente a lo esgrimido, consideramos que en virtud de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la interpretación de cada una de las disposiciones que componen dicho marco normativo debe efectuarse en forma más benigna o con un enfoque diferencial; ello para que el acceso a las tierras que le fueron despojadas a ella o su compañero sea real,

efectivo y que responda a la política estatal que viene reclamando la jurisprudencia constitucional⁴².

- 10.5. De Nicolás Bolaño Lagos, las pruebas permiten inferir que ocupa el predio "San Martín" desde 1984 y al encontrarlo enmontado procedió a limpiarlo y cultivarlo.

La visita practicada por funcionarios del INCODER pone de manifiesto que el predio lo ocupa y explota con cultivos de maíz, yuca y pasto para 45 vacas que tiene apastadas⁴³.

Se observó igualmente que el predio se encuentra cercado con alambres de púas de 3 y 4 hilos, la existencia de un corral, jaguey y mejoras para su establecimiento en el bien.

El señor Bolaño Lagos es reconocido como ocupante del predio por varios de los reclamantes⁴⁴ y los señores Alexander Madariaga de Ávila y Alberto Paul Madariaga, quienes dan fe de su establecimiento en el mismo, así como de su explotación.

- 10.6. José Samuel Garavito Triana fue una de las personas que el INCODER identificó como ocupante del predio "El Progreso" el día 10 de junio de 2009 al practicar la visita del predio "Villa Luz" y tenerlo cultivado con maíz, yuca y pasto⁴⁵.

⁴² Ver sentencia T-025 de 2004. Autos 092 de 2008 y 237 de 2008.

⁴³ Fls. 106 y 107 de anexos.

⁴⁴ Entre ellos el testimonio del señor Manuel Antonio Ramos Ángulo, Fl. 54 cuaderno de pruebas.

⁴⁵ Fls. 108 y 107 de anexos.

De otro lado se indica que el predio se encuentra cercado y construyó un rancho, lo relevante del testimonio de Garavito Triana es que relata que al momento de ingresar al predio "Villa Luz" se encontraba enmontando, por lo que inicialmente trabajaron en comunidad y posteriormente cada uno se asentó en su parcela.

En lo que respecta al opositor Miguel Ángel Guzmán Escobar, aparece como titular del dominio del predio Vista Hermosa en razón de resolución de adjudicación proferida por el INCODER desde el año 1984, no encontrándose acreditada la explotación económica del predio para la época del despojo y en su interrogatorio manifiesta haber salido del fundo en el año 1987, en razón de la incursión de la guerrilla en la zona.

En cuanto al señor Juan de Dios Martínez Pacheco figura como propietario del lote 1 Vista Hermosa, desde el año 2008, sin que existan pruebas de la explotación del predio o que haya sido desplazado del mismo.

11. Identificación del predio VILLA LUZ.

En este acápite procederemos a identificar el predio "Villa Luz" por sus linderos, tradición y actual situación jurídica. De igual forma se procederá para el predio "Vista Hermosa", habida cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso se informa que abarca al inmueble "Villa Luz", que no existe y que se trata del mismo bien.

11.1. Paralelo entre los predios "Villa Luz" y "Vista Hermosa".

Situación física.

Vistos en paralelo los dos folios se tiene lo siguiente:

Conforme a los informes y levantamientos topográficos allegados al proceso, es conveniente efectuar algunas precisiones en cuanto a los predios "Villa Luz" y "Vista Hermosa".

Obran en el informativo las siguientes pruebas:

Oficio suscrito por el Director Territorial del INCODER al registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Plato, de fecha 14 de junio de 2011⁴⁶, a través del cual le solicita se deje sin valor, ni efecto, entre otros, los folios de matrícula No. 226-41060 y 226-41061 correspondiente al predio lote de terreno No. 1 Vista hermosa, y lote de terreno No., 2 Vista hermosa y se declare vigente el folio de matrícula 226-1661 correspondiente al Predio Villa Luz, con fundamento en la antigüedad de los antecedentes de tradición y el principio general de derecho y principio registral " primero en el tiempo primero en el derecho"

En el precitado oficio se lee: *" Señor registrador, en razón a los argumentos expuestos, solicito en forma respetuosa se deje sin valor ni efecto los folios de matrícula inmobiliaria No 226-8318,226-41060, 226-8308,226-8770, 2268771, 226-8772,226-8773, correspondientes a los predios denominados Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz y en consecuencia, se declaren*

⁴⁶ Folio 432 y siguientes de anexos.

vigentes los folios de matrícula No.226-1659,226-1660 y **226-1661**, referentes a los fundos La Toluca, Santa Rosa y Villa Luz, basado especialmente en la antigüedad de los antecedentes de tradición de estos tres últimos, en concordancia con el principio general de derecho y principio registral "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En su concepto el sistema de información geográfica del INCODER llega a la conclusión que el predio Villa Luz se traslapa con los predios denominados Lote 1 y Lote 2 segregados de Vista Hermosa, en un porcentaje del 50.40% con el primero y del 41.28% con el segundo.

A la anterior solicitud se anexa concepto de identidad emitido por el SIG del INCODER en el cual se informa que el predio Villa Luz presenta un traslapo del 70.41% con el lote 2 del fundo Vista Hermosa⁴⁷.

Por otro lado obra en el expediente informe técnico de verificación física y levantamiento topográfico planimétrico de los predios "Villa Luz" y "Vista Hermosa" realizados por funcionarios del IGAC⁴⁸ con las siguientes conclusiones:

⁴⁷ En el dictamen se lee: " En este apartado se realizará en análisis de la totalidad de los predios objeto del presente concepto. Con la información georreferenciada y digitalizada, se procede a determinar si existe correspondencia entre la información consignada en las planchas catastrales No. 32 III C y 32 III D vigencia 1977 y actualizadas en 2008 y 2007, respectivamente escala 1: 25000, el levantamiento topográfico del año 2009 de los predios La Toluca, Santa Rosa y Villa Luz, elaborado por el topógrafo German Piza Gerena de matrícula profesional No.01-0892 CPNT y la información encontrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios La Toluca, Santa Rosa, Villa Luz, Monterrey, Veracruz y Vista Hermosa encontrando que:
(...):

En cuanto al caso de los predios Villa Luz y Vista Hermosa se pudo establecer que: Mediante certificado plano del IGAC No. 3548717 (predio denominado vista Hermosa Lote 2), se tiene un porcentaje de traslapo del 70.41% aun así se puede observar que los predios mencionados anteriormente no comparten en su totalidad su forma ni localización geográfica".

⁴⁸ Levantamiento topográfico planimétrico de los predios villa Luz y Vista Hermosa- Comisión de terreno Humberto Bedoya y Jacqueline Urrego, folios 249 a 299 cuaderno de pruebas

"1.- De acuerdo a la inspección realizada se pudo verificar la existencia de los linderos del predio Villa Luz, además los parceleros afirman que estos se han mantenido así hasta la actualidad.

2. No existe cuadro de coordenadas en el plano del INCORA para verificar los linderos del predio VISTA HERMOSA, aun así el acotamiento que presenta este no se evidencia físicamente en terreno, puesto que no hay cercas limítrofes en el lugar para su identificación.

3. Como Conclusión el predio Vista Hermosa no existe físicamente en terreno, el predio que se logra verificar es el de Villa Luz puesto que este sí tiene sus linderos materializados."

Así mismo identifica al predio Villa Luz con una cabida de 242 hectáreas más 5.374.074 metros cuadrados.

Por su parte la UAEGRTD en el marco del trámite de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a partir del estudio hecho por su Dirección de análisis territorial reafirma la conclusión a la que llega el INCODER en el 2011 sobre identidad física de predios y duplicidad de folios de matrícula y agrega:

"Dado que los predios segregados de Vista Hermosa se ubican en dos municipios (Plato Y Chibolo), se mantiene vivo el folio de matrícula inmobiliaria matriz que es el 226-8318 "Vista Hermosa" y los folios segregados cada uno en su respectiva jurisdicción: El lote 1 en Plato y el Lote 2 en Chibolo; pero existe una inconsistencia en las áreas reportadas en los folios de matrícula, porque el folio matriz conserva el área de 296 hectáreas, pese a que solo debía haber quedado con el área del predio que está ubicado en jurisdicción del Municipio de Chibolo que es de 67. 2 hectáreas según IGAC, pues el resto se segregó y corresponde al nuevo folio abierto. Es decir ese folio de matrícula 226-8318 no da cuenta de la segregación y por lo tanto no refleja la situación real del predio.

Por su parte el folio 226-41061 "lote de terreno No.1" en la actualidad reporta como área 167 hectáreas, pese a que este predio en lo que está ubicado en el Municipio de Plato solo tiene 78.2 hectáreas según información catastral del año 2012. Por lo tanto, no hay coherencia en las áreas que son reportadas en los folios de matrícula.

Adicionalmente hay inconsistencia en el área del predio Vista Hermosa que se aumentó mediante escrituras públicas aclaratorias en 1984, pues al sumar las áreas que se reportan en los documentos la suma total es de 275 hectáreas que es el área de la adjudicación inicial hecha por el INCORA mediante la Resolución No. 052 del 31 de enero de 1984, pero siguen quedando sin respaldo catastral las 20.74 hectáreas que se reportan en la escritura de aclaración No. 457 del 29 de febrero de 1984.

A lo anterior se suma el hecho de que a la ficha predial del IGAC que corresponde al predio Villa Luz se tachó el nombre y se le asignó el de Vista Hermosa, y esta es la razón por la que actualmente la cédula catastral de ambos predios es una sola: 47555000700020051. Es este número el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del predio Villa LUZ y en el folio de matrícula Inmobiliaria de Vista Hermosa. Lo anterior también explica que el avalúo catastral que expide el IGAC salga a nombre de Vista Hermosa y las segregaciones Lote de Terreno 1 y 2 a nombre de Villa Luz pues en la ficha predial del IGAC desapareció el predio Villa Luz pese a que tiene folio de matrícula activo y antecedente registral más antiguo que el predio Vista Hermosa."

Se vislumbra también el dictamen rendido por el Ingeniero topográfico Gustavo Roa Castro, a petición del Juzgado quien señala:

"3. Que efectivamente el predio Villa Luz se traslapa con el predio Vista Hermosa, sobre todo o en la parte que está en la jurisdicción del municipio de Plato Magdalena tal como lo muestra el plano 3.

4. Como conclusión se puede decir que el predio Villa Luz tiene su propia historia y el parecer en algún momento en el tipo (año 1984) empieza una historia paralela, la del Predio Vista Hermosa, este último con la particularidad que nunca fue materializado sus linderos

en Campo y por ende nunca existió físicamente como lo describe el plano de adjudicación de INCORA en 1.984." (Negritas fuera de texto)

De los informes en mención se extraen las siguientes conclusiones:

El levantamiento del IGAC y el dictamen rendido por Gustavo Roa Castro, ambos realizados sobre terreno, son coincidentes en señalar que el predio Villa Luz tiene su propia historia registral y el Predio Vista hermosa inicia historia registral paralela, señalando ambos que en el caso del fundo Vista Hermosa existe la particularidad de no haberse nunca materializado sus linderos en campo, no habiéndose comprobado su existencia física. El dictamen del IGAC se realizó, según se indica, teniendo el manual de procedimientos de levantamientos topográficos de precisión, grupo interno de trabajo control terrestre, clasificación de campo, noviembre de 2011, versión 3.

Existe igualmente correspondencia entre ambos, al afirmar que el área del predio Villa Luz es superior a la que aparece en su tradición registral conforme a Escrituras Públicas N° 184 del 2 de septiembre de 1970⁴⁹, N° 1.210⁵⁰ del 14 de junio de 1974, N° 2.062⁵¹ del 19 de septiembre de 1978 y N° 1.823⁵² del 22 de agosto de 1979, señalando que posee una extensión superior a las 240 hectáreas.

De otro lado se concluye que el predio Villa Luz no trasciende más allá de la jurisdicción del municipio de Plato (Magdalena).

⁴⁹ Fls. 213 y 214 de anexos.

⁵⁰ Fl. 184 de anexos.

⁵¹ Fls. 178 a 182 de anexos.

⁵² Fls. 193 a 200 de anexos.

El informe técnico predial de la UAEGRT y el análisis cartográfico del INCODER, este último efectuado con la información georeferenciada y las planchas catastrales, folios de matrícula y otros levantamientos topográficos anteriores, son igualmente coincidentes sobre la identidad física de predios y duplicidad de folios de matrícula.

Los anteriores elementos de prueba reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia conforme a los artículos 233 y s.s. del C.P.C., no existe además en el informativo otra prueba de las mismas características que desvirtúe las conclusiones a que se llegó en dichas experticias, las cuales dan fe sobre la situación física y real del predio, habida cuenta que fueron efectuadas sobre terreno con equipos de alta precisión y confiabilidad.

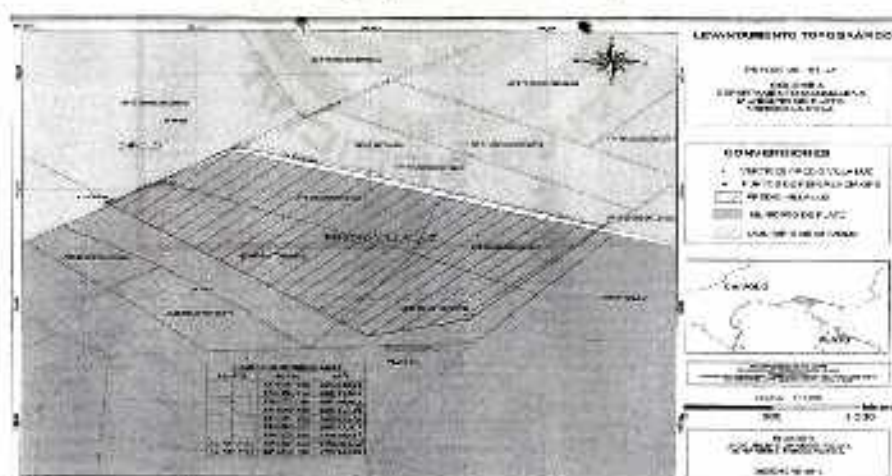
El dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia se estima proviene de persona idónea por tener la calidad de perito topógrafo, cumpliendo con los requisitos de fuerza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Cabe anotar que para la correcta y completa identificación del predio no resulta suficiente el análisis documental de fichas catastrales, folios de matrícula y escrituras públicas, sino que además será necesario efectuar estudios de campo que a través de levantamiento topográfico, permitan determinar su real dimensión y ubicación, sobre todo en aquellos casos en que para la época que se efectuaron los registros y mediciones no existían los equipos y tecnologías avanzadas que permitieran establecer la realidad física de los predios.

Conforme a la prueba relacionada, surge evidente dentro del proceso que los predios Villa Luz y Vista Hermosa ubicados en el municipio de Plato (Magdalena) guardan identidad física y espacial, con una extensión superior a las 240 hectáreas, distinguiéndose por los siguientes linderos y medidas:

- NORTE con vía que conduce a San Ángel, del punto 2 al punto 1 con 2.168,66 metros cuadrados.
- ESTE con vereda Boquilla del punto 1 al punto 5 con 1.112,73 metros cuadrados.
- SURESTE con vereda Toro sentado del punto 5 al punto de intersección con 596,44.
- SUR con La Pola del punto de intersección al punto 9 con 1.879,64 metros cuadrados.

Levantamiento topográfico efectuado por el IGAC.



11.2. Situación jurídica del predio "Villa Luz".

El predio "Villa Luz" se encuentra ubicado en la Vereda "la Pola", jurisdicción del municipio de Plato (Magdalena), identificándose bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1661 del Círculo registral de esa misma municipalidad.

Conforme a los pormenores de las distintas escrituras públicas que dan cuenta de su tradición, se tiene que presenta una cabida superficialia aproximada de 100 hectáreas, distinguiéndose por los siguientes linderos y medidas:

- NORTE: Camino carreteable en medio que conduce de Chibolo a San Ángel y con predio "Santa Rosa", en distancia de 1º hectómetros.
- SUR: Con predios "las Mulas" y "La Pola", en distancia de 10 hectómetros.
- ESTE: Con predio "Las Planadas", en distancia de 10 hectómetros.
- OESTE: Con camino carreteable que conduce de Chibolo a San Ángel, en medio con porción restante de "Santa Rosa", en distancia de 1º hectómetros.

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria⁵⁵, el predio "Villa Luz" presenta antecedentes registrales desde el año 1958, año en que le es adjudicado al señor José María Saumeth Arias por liquidación de sociedad conyugal, decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) mediante sentencia del 28 de mayo de 1958; pasando luego a manos del señor Manuel Ventura Ortiz Rodríguez, en virtud de compraventa, perfeccionada a través de Escritura Pública N° 184 del 2 de septiembre de 1970, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de esa misma municipalidad.

⁵⁵ Visible a folios 78 a 79 de anexos.

Posteriormente el señor Manuel Ventura Ortiz Rodríguez le vende el inmueble a la señora Elsy Illueca de Turbay, negocio jurídico que se perfeccionó a través de la Escritura Pública N° 1210 del 3 de julio de 1974, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico).

Mediante Escrituras Públicas del 9 de marzo de 1976 y del 5 de julio del mismo año, otorgadas en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico), la señora Illueca de Turbay constituyó hipoteca a favor del Banco de Colombia y del Banco del Comercio respectivamente, siendo cancelada la primera el 4 de octubre de 1978, a través de Escritura Pública N° 2326 de fecha 11 de septiembre del mismo año de la misma Notaría primera.

La señora Elsy Illueca de Turbay vende el bien al señor James García Vargas, convención que se solemnizó a través de la Escritura Pública N° 2062 del 19 de septiembre de 1978 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico).

El 28 de febrero de 1979 se cancela la hipoteca que soportaba el bien a favor del Banco del Comercio, constituyéndose nuevamente tal gravamen el 15 del mismo mes y año.

Con Escritura Pública N° 1823 del 22 de agosto de 1979, el señor James García Vargas le vende el bien a la sociedad Hacienda La Pola Limitada, acto que se protocolizó en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico), quedando vigente el gravamen hipotecario a favor del Banco del Comercio.

En virtud del gravamen hipotecario, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) decreta el embargo del inmueble "Villa Luz", medida cautelar que fue cancelada posteriormente en virtud de haber sido adjudicado el bien, por remata judicial, al Banco del Comercio el 16 de enero de 1981 e inscrito el 12 de febrero de la misma anualidad.

El 3 de marzo de 1994 se inscribe en el folio de matrícula de "Villa Luz" la Resolución N° 0062 del 8 de febrero de 1994, mediante la cual se limita el dominio en virtud del inicio del proceso administrativo de extinción del dominio privado iniciado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

El citado proceso administrativo concluyó con la expedición de la Resolución N° 0606 del 20 de marzo de 2007, acto que declaró extinguido el dominio privado del inmueble "Villa Luz", pasando a manos de La Nación, tal como se advierte en la anotación número 18 del folio.

En las anotaciones 17, 19 y 20 se inscribieron medidas de protección sobre el predio, ordenadas por la Personería Municipal de Zambrano (Bolívar), la Alcaldía Municipal de Chibolo (Magdalena) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, respectivamente.

En el año 2009 el Incoder inicia proceso de adjudicación de baldío reservado de la Nación sobre el predio "Villa Luz", actuación dentro de la cual se formula oposición por parte del señor Miguel Ángel Guzmán escobar, quien exhibe título de propiedad expedido por el INCORA en el año 1984 e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Plato

(Magdalena), bajo el folio de matrícula N° 226-8318, predio que se denomina "Vista Hermosa".

11.3. Situación jurídica del predio "Vista Hermosa".

El predio rural "Vista Hermosa" está ubicado entre los municipios de Plato y Chibolo (Magdalena) que conforme a la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA regional Magdalena⁵⁴, presenta una extensión de 275 hectáreas, más 4.687 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

- Punto de partida. Tomando como punto de partida el N° 3 situado al norte, donde concurren las colindancias de Gustavo Osorio L., Laureano Herrera y el peticionario (Miguel Guzmán Escobar), colinda así:
- NORESTE: Con Laureano Herrera P. en 1.709 metros, del punto N° 3 al Punto N° 4,
- SURESTE: Con sucesores de Gallo Barrios, en 416 metros, del punto N° 4, al punto N° 6 con sucesores de Duque Barros, en 1.705 metros, del punto N° 6, al punto N° 12.
- SUROESTE: Con Hacienda La Pola Ltda en 1.935 metros, del punto N° 12, al punto 1.
- NOROESTE: Con Hacienda La Pola Ltda en 655 metros, del punto N° 1 al punto N° 2, con Gustavo Osorio L., en 936 metros, del punto N° 2, al punto N° 3 y encierra.

⁵⁴ Fls. 151, 152 y 153 de anexos.

No obstante el área, medidas y linderos reseñados en el acto administrativo, el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar por Escritura Pública N° 2.053 del 30 de julio de 1984⁶⁵ otorgada y protocolizada en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico), amplió la cabida del predio, quedando con un área de 296 hectáreas y 2.026 metros cuadrados, comprendidas dentro de los siguientes linderos y medidas:

- PUNTO DE PARTIDA. Tomando como punto de partida el N° 3, situado al Norte, donde concurren las colindancias de Gustavo Osorio L., Laureano Herrera P. y el peticionario (Miguel Guzmán Escobar), colinda así:
- NORESTE: Con Laureano herrera P., en 1.709 metros del punto N° 3 al punto N° 4,
- SURESTE: Con sucesores de Gallo Barros en 75 metros del punto N° 4 al punto N° 6, con sucesores de Duque Barros, en 1.075 metros, del punto N° 6 al punto N° 12, con Pablo Paternostro en 550 metros del punto N° 12 al punto 14.
- SUROESTE: Con Hacienda La Pola Ltda en 1.550 metros del punto N° 14 al punto N° 1.
- NORESTE: Con Hacienda La Pola Ltda en 904 metros del punto N° 1 al punto N° 2; en 936 metros, del punto N° 2 al punto N° 3 y encierra.

De lo anterior se infiere que la cabida del inmueble adjudicado se incrementó en 20.74 hectáreas.

⁶⁵ Fl. 173 de anexos.

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria 226-8318⁶⁴ el predio "Vista Hermosa" inicia su tradición con la inscripción de la resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984, mediante la cual el INCORA regional Magdalena lo adjudica, como baldío, al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, procediendo éste último a rectificar la cabida y linderos del bien, en la forma arriba enunciada.

El señor Guzmán Escobar constituye gravamen hipotecario sobre el inmueble a favor del Banco Ganadero, acto que se protocolizó en Escritura Pública N° 1787 del 31 de julio de 1986 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla (Atlántico).

El 3 de febrero de 1987 se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria el inicio de proceso administrativo de adquisición del predio por parte del INCORA.

El 21 de julio de 1988 se inscribe medida cautelar sobre el bien, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico). En fechas posteriores se registran igualmente embargos por concepto de valorización e impuesto predial, encontrándose canceladas actualmente, al igual que la garantía real que gravaba el inmueble.

Con Escritura Pública N° 3602 del 29 de octubre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Séptima de Barranquilla (Atlántico) se dividió materialmente el inmueble en los lotes 1 y 2, dando lugar a las aperturas de

⁶⁴ Fts. 80, 81, 82 y 83 de anexos.

los folios de matrícula inmobiliaria N° 226-41060 y 226-41061 del círculo registral de Plato (Magdalena).

Culmina la tradición el inmueble con las anotaciones 12 y 14, las cuales dan cuenta de la inscripción de medidas de protección sobre el predio ordenadas por la Personería Municipal de Plato (Magdalena) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El lote N° 1 del predio "Vista Hermosa", según pormenores de la escritura de división⁵⁷, se encuentra ubicado en el municipio de Plato (Magdalena) quedando con una cabida de 130 hectáreas, y en el mismo instrumento se transfiere su dominio, en virtud de compraventa, al señor Juan de Dios Martínez Pacheco; actos jurídicos que dieron lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 226-41060 y que aparecen inscritos en las anotaciones N° 5 y 6 del folio. El lote actualmente soporta medida cautelar decretada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por su parte el lote N° 2 de "Vista Hermosa" quedó con una cabida de 167 hectáreas, abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-41061 donde aparece además de la división material, el señor Miguel Ángel Guzmán escobar como titular de derecho de dominio.

Pese a que se dividió materialmente el predio "Vista Hermosa", no se cerró el folio de matrícula matriz⁵⁸, apareciendo en la información

⁵⁷ Fols. 215, 216 y 217 del cuaderno de pruebas.

⁵⁸ Así lo reconoce la Superintendencia de Notariado y registro en el estudio registral efectuado sobre los folios de matrícula 226-1661, 226-8318 y 226-41061, visible a folio 243 del cuaderno de pruebas.

catastral como si fueran tres predios distintos así: Vista Hermosa, Vista Hermosa lote 1 y Vista Hermosa lote 2, perteneciendo todos al círculo registral de Plato (Magdalena), mismo al que corresponde el municipio de Chibolo.

12. Conclusiones sobre el análisis de la situación física y jurídica de los predios Villa Luz y Vista Hermosa.

Del análisis físico y jurídico de los predios Villa Luz y Vista Hermosa, se pueden inferir las siguientes conclusiones:

12.1. Duplicidad de folios.

El sistema registral en Colombia inicialmente fue previsto en los artículos 2637 a 2682 del Código Civil al señalar que los asientos registrales se efectuaban en libros especiales atendiendo un orden cronológico y con anotaciones resumidas de las cláusulas del acto.

En el libro primero se inscribían los actos que trasladaban o modificaban el dominio de inmuebles, en tanto que en el segundo se anotaban aquellos que no afectaban la situación jurídica de los bienes, y un tercer libro de hipotecas.

Las disposiciones señaladas tuvieron vigencia hasta la entrada en vigor del decreto 1250 de 1970 o Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, el cual creó un sistema independiente.

El decreto 1250 de 1970 fue derogado por la Ley 1579 de 2012 mediante la cual se moderniza el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, señalándose de manera expresa los principios que sirven de base al sistema registral, tales como, Rogación, Especialidad, Prioridad o rango, Legalidad y Tracto sucesivo.

El registro de la propiedad inmueble, tiene como objetivos principales i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del C. C.; ii) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales; y iii) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

De otro lado destacase que el registro de bienes inmuebles, además de ser público y solemne, sus principios tienen por objeto dar certeza y seguridad jurídica frente a terceros.

Para el sub-examine resultan aplicables los principios de "*Especialidad*", "*Prioridad o rango*" y "*Legalidad*".

El principio de "***Especialidad***" impone asignar una matrícula única a cada unidad inmobiliaria, lo cual armoniza con los arts. 5, 49 y 82 del decreto 1250 de 1970, derogados por la Ley 1579 de 2012, misma que desarrolla el principio enunciado en sus arts. 3, 8, 50 y 51.

Las disposiciones reseñadas apuntan a manifestar que por cada bien inmueble debe existir una matrícula, eliminándose expresamente la posibilidad de que sobre un mismo bien existan dos o más folios de matrículas, problema que genera la duplicidad de folios.

La "duplicidad de folios" se presenta con la concurrencia de una identidad registral vinculada a un determinado inmueble, identidad que se enmarca en el aspecto físico del bien, de tal suerte que su correspondencia con los linderos en cada uno de los puntos cardinales, es total.

Por su parte el principio de "Prioridad o rango" se relaciona con el orden cronológico que impera en cada una de las inscripciones que se realicen en el folio, de tal suerte que el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro posterior, sin que importe la fecha en que fue creado o expedido; salvo las excepciones legales.

El principio de prioridad se define como una atribución de preferencia de un derecho sobre otro conforme al momento de su ingreso al registro. Los derechos reales gozan del *ius preferendi* como facultad que tiene el titular del derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior que recaiga sobre la misma cosa. Se aplica la máxima romana *prior in tempore, potior in jure* "primero en el tiempo primero en el derecho"⁵⁹.

⁵⁹ Cornejo, Américo Atilio. Derecho registral, 1994. De otro lado, en las Reglas de Bonifacio III. Libro Sexto de las Decretales encontramos como antecedentes del Principio Registral de Prioridad que Qui prior est tempore, potior est jure. es decir, quien es primero en el tiempo, es mejor en derecho.

El Principio Registral de Prioridad opera de dos maneras: para excluir derechos y para determinar el rango entre ellos (preferencia entre varios derechos inscritos: embargos, hipotecas, etc).

Conforme al principio de legalidad solamente pueden ser registrados los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, lo cual se relaciona de manera directa con la forma en que deben celebrarse y perfeccionarse los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles.

La duplicidad de folios de matrículas se puede resolver mediante la unificación de folios, conservándose como único aquel que presente la tradición más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como único folio el que tenga la inscripción más remota, y si aún coinciden se preferirá el que tenga el mayor número de anotaciones.

En el caso concreto tenemos que el folio de matrícula inmobiliaria 226-1661 asignado para el predio Villa Luz fue aperturado el 4 de octubre de 1978, mientras que el 226-8318 de Vista Hermosa se abrió el 10 de febrero de 1984⁶⁰.

Es igualmente verificable en dichos folios que la primera anotación que registra el predio Villa Luz, data del 14 de junio de 1958 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) se lo adjudica, por liquidación de sociedad conyugal, al señor José María Arias Saumeth⁶¹. Por su parte el

⁶⁰ Fis. 76 a 83 de anexos.

⁶¹ No obstante el INCODER señala que su tradición data desde 1914 y en Escrituras Públicas visibles a folios 204 a 212 de anexos, se evidencian actos jurídicos sobre el predio desde 1932.

Predio Vista Hermosa inicia su tradición con la inscripción de la Resolución 0052 del 31 de enero de 1984 en la que el INCORA de Santa Marta (Magdalena) se lo adjudica, como baldío, al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar.

Vistas así las cosas, en caso de proceder la unificación de folios como una forma de solucionar la duplicidad de folios y atendiendo los principios de especialidad y prioridad o rango, se conservaría vigente el folio de matrícula aperturado más antiguo, que en este caso corresponde al N° 226-1661 que identifica al predio Villa Luz.

No obstante lo hasta ahora expuesto, advierte la Sala que la unificación de folios –como forma de solucionar la duplicidad- no se muestra única, pues pueden existir situaciones en las que por la naturaleza de cada uno de los actos se torna excluyente tal figura, debiéndose entonces proceder a cerrar el folio que se aperturó contrariando las normas registrales y que resultan contrarios al principio de legalidad.

En efecto destacase que el predio Villa Luz desde sus inicios fue de propiedad privada, al paso que Vista Hermosa se calificó como baldío de la Nación. Ahora, teniendo en cuenta que entre el uno y el otro existe identidad física y espacial, resulta lógico concluir que el acto administrativo que adjudicó el fundo Vista Hermosa al señor Guzmán Escobar, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto su vida jurídica debe extinguirse, tal como se explicará con mayor detalle a continuación.

12.2. Nulidad de la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984.

En el marco de justicia transicional que regula el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el legislador implementó además de presunciones legales que permiten inferir en forma anticipada la nulidad o inexistencia de ciertos actos jurídicos, la facultad de adoptar decisiones tendientes a regularizar y definir la situación jurídica del inmueble objeto de proceso, en la medida que la actuación tiene, como uno de sus principios, la seguridad jurídica, conforme a la cual las medidas a tomar propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de la misma.

El principio de seguridad jurídica debe entenderse en forma amplia, considerando que nos encontramos en un contexto de justicia transicional que supone el estudio de todas aquellas decisiones administrativas o judiciales que hayan contribuido directa o indirectamente con la situación de despojo y/o que impidan la restitución material, efectiva y definitiva de los inmuebles a las víctimas.

El carácter transicional y mixto de este procedimiento exige flexibilidad y apertura hermenéutica por parte del operador jurídico quien debe propender por garantizar una restitución expedita en términos procesales y eficaz en los casos de abandono acreditado, por ello el escenario de la restitución de tierras debe enmarcarse en un conjunto de decisiones y medidas que contribuyan a la integralidad del goce efectivo de los derechos de las víctimas para evitar revictimizaciones futuras.

Bajo este entendido, atendiendo las conclusiones sobre la situación física del predio objeto de restitución, se impone esclarecer en forma definitiva su situación jurídica para cumplir con los cometidos propios de la justicia transicional.

Téngase en cuenta que uno de los puntos sobre los cuales debe versar la sentencia es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello⁶².

Descendiendo al caso se tiene que para la fecha en que se produjo el acto administrativo que adjudicó el predio Vista Hermosa al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, se encontraba vigente la Ley 135 de 1961, disposición que además de los requisitos particulares exigía, naturalmente que el bien tuviera la condición de baldío nacional.

Los bienes fiscales adjudicables están definidos como aquellos *"inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de la propiedad privada. O habiendo ingresado a dicho régimen, revirtieron a propiedad del Estado por haberse cumplido una condición legal"*⁶³ cuya titularidad tiene una característica especial, dado que no comprende las facultades de uso, goce, disfrute o de libre disposición material o jurídica a favor

⁶² Ley. 1448 de 2011. Art. 91, lit. 1º mº

⁶³ Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, *Derecho Civil II Bienes Tomo I derechos reales. Otra clasificación de las cosas*, pags 101 y ssqs. Editorial Leyer.

de su propietario, el Estado. Sobre esta clase de bien, la Corte Constitucional ⁶⁴ ha señalado lo siguiente:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte ()".

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías".

Los bienes baldíos no están en el comercio, por ende son inajenables y, por tanto, no susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2.518 Código Civil); sólo pueden ser materia de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declarada por el Estado previa la verificación de la ocupación en los términos en que está definida por la jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la ley 135 de 1961, y hoy la Ley 160/94.

El artículo 1 sustituido por la ley 4 de 1973, señala que no se presumen como baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares entendida ésta como la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, presunción que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 59 de

⁶⁴ C-060 de 22 de febrero de 1993. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, exp. No. R.E 0021.

1938 admite prueba en contrario. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil interpretó esta disposición:

"() por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria"

⁶⁵

El artículo 2 señala que se presumen como baldíos "() los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior", efectuada a través de explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño "() como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganado y otros de igual significación económica ()" (art. 1).

El artículo 3 enseña que "() acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" el cual es de 20 años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.532 del Código Civil y 1º de la ley 50 de 1936.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de agosto de 1995, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simarcas, exp. No. 4127. actor: Mario Antonio Vaca Piñeros.

Conforme a las normas señaladas el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido a través del medio de la "ocupación", el cual como se vio está previsto únicamente para las tierras baldías y que la adquisición de un bien de propiedad privada opera a través de otros modos, como la prescripción adquisitiva especial contemplada en el artículo 12 de la ley 200 de 1936 y finalmente que el legislador previó la posibilidad de que un bien de dominio privado ingrese al dominio del Estado con el carácter de baldío, para lo cual será necesario que previamente el Estado declare la extinción del dominio privado, en los eventos en los que se deja de ejercer la posesión sobre el terreno en la forma establecida en el artículo 1 de la ley 200 de 1936, evento en el cual y previa declaratoria de extinción, podrá ser objeto de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER. Cabe citar al respecto la sentencia de 25 de mayo de 1956 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"en litigios entre particulares respecto del dominio territorial no basta alegar, contra quien presenta su título de dominio debidamente registrado, anterior al hecho de la posesión del demandado, que el terreno es baldío, porque en último análisis tal alegación implicaría la afirmación de dueño sobre la parcela poseída con la explotación económica, sobre la base de tratarse de tierras baldías; pero en presencia de un título anterior a esa posesión, ésta no es apta para contradecir eficazmente el mérito del título, asumiendo la característica de la usucapión agraria de los art.12 de la citada ley [se refiere a la ley 200 de 1936] y 4 del decreto 59 de 1938"*⁸⁶.

Ahora bien, la presunción de baldíos de los predios rústicos no poseídos mediante explotación económica del suelo, mediante hechos positivos propios de dueño, a términos del artículo 6 de la ley 200 de 1935, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión y desvirtúan la referida presunción, de un

⁸⁶ G. J. LXXXII, 583.

lado, el título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y de otro lado los títulos inscritos otorgados "() con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

Frente al sentido del segundo supuesto previsto por la norma, Señala el Consejo de Estado que teniendo en cuenta la finalidad buscada por la misma, no puede entenderse que en ella se exija una titulación que abarque los 20 años anteriores a la vigencia de la ley 200 de 1936, lo cual no tendría ningún sentido o finalidad jurídica, debiendo entenderse por el contrario "() en el sentido de que ésta debe superar el término máximo consagrado en la ley para que los derechos del propietario se extingan y correlativamente un poseedor pueda adquirirlos. De este modo quien alega propiedad debe estar amparado por una titulación que pueda oponerse a cualquier posesión que pueda tener dichos efectos jurídicos ()"⁶⁷.

Precisado lo anterior y verificada la situación jurídica que refleja el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1661 del predio Villa Luz, así como los títulos de transmisión de dominio y demás pruebas aportadas al proceso, es posible concluir, sin asomo de dudas, que para el año 1984 ostentaba el carácter de bien de dominio privado⁶⁸, no siendo susceptible de adjudicación por el extinto INCORA.

Obsérvese que en el respectivo folio de matrícula, en la anotación número 15 para el año de 1981 figura como titular del derecho real de dominio el Banco del Comercio, condición que se mantuvo hasta el año 2007 cuando

⁶⁷ Sentencia de 25 de abril de 1994, Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, exp. No. 8074, actor: Fernando maliz Espinosa

⁶⁸ A folios 178 a 215 de anexos, obran escrituras públicas que dan cuenta de la tradición del predio "Villa Luz".

mediante Resolución N° 0606 del 20 de marzo de la misma anualidad, el INCODER declaró extinguido el dominio privado del bien.

Siendo que Villa Luz era de propiedad privada para la fecha en que se expidió la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984, resulta abiertamente viciado de nulidad dicho acto administrativo, por cuanto otorgó el título de dominio sobre un bien que no tenía la condición de baldío.

La nulidad del acto administrativo, entre otras cosas, se produce por una falsa o errónea motivación, lo cual se concreta en otorgarle una calidad distinta al predio Villa Luz y no acorde con la realidad jurídica y física del mismo.

Mírese que siendo Villa Luz un predio de propiedad privada en la citada resolución, amén de cambiar su nombre, se indica que tiene el carácter de baldío, desconociendo de paso sus antecedentes registrales y escriturales; mismos que situaban y lo reconocían de dominio pleno y absoluto del Banco del Comercio.

Se vislumbra además que, para que procediera la adjudicación debió mediar entonces la previa declaración de extinción del derecho de dominio privado a favor de la Nación, la cual solo vino a efectuarse mediante la pluricitada resolución No.0606 del 20 de marzo de 2007.

Determinada como quedó la imposibilidad del entonces INCORA para adjudicar el predio Villa Luz, nótese además que en el citado acto administrativo se afirmó que el peticionario Miguel Ángel Guzmán Escobar lo

venía explotando desde hace 15 años, quedando amparado de esta forma en la presunción de baldío que consagraba el artículo 6º de la Ley 97 de 1946, lo que a juicio de la Sala constituye una falsa motivación.

Para poner de presente la falsa motivación del acto administrativo, en lo que respecta al tiempo de explotación del bien, emerge del interrogatorio absuelto por el opositor Miguel Ángel Guzmán Escobar que llegó al predio a mediados de 1979⁶⁹, luego no pudo haberlo explotado en años anteriores como se afirma en el acto de adjudicación.

En certificación del 22 de junio de 1982 el jefe de la sección jurídica del INCORA hace constar que el opositor Guzmán Escobar solicitó el 4 de mayo de 1981 la adjudicación del predio "Vista Hermosa", tiempo durante el cual solamente tenía dos años –según su dicho- de ocuparlo y explotarlo.

Sumado a lo anterior, encuentra la Sala que ninguno de los elementos probatorios aportados al proceso dan cuenta que el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar haya explotado económicamente el predio, ya con anterioridad o posterioridad a la adjudicación.

La prueba documental arrimada, tales como pagos de impuesto predial, solicitudes de crédito, contratos de asesoría técnica, recibos de pago del ICA, contratos de prestación de servicios, si bien apunta a calificarlo como un buen administrador de sus negocios no demuestran los actos materiales sobre la tierra, tales como cultivo u otras actividades agropecuarias.

⁶⁹ Fl. 143.

Agréguese a lo expresado que el opositor Miguel Ángel Guzmán Escobar, mediante Escritura Pública de aclaración de medidas y linderos N° 2053 del 30 de julio de 1984 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla, logró ampliar la cabida del inmueble adjudicado en 20.7 hectáreas, pasando de 275 a 296 hectáreas; acto que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula No. 226-8318 bajo la anotación 002.

La ampliación de cabida del predio si bien viene demostrada con el instrumento público reseñado, igualmente es admitido por el opositor que lo efectuó sin realizar un trámite previo ***“porque esa parte estaba sin ningún uso y modificaba los caminos y servidumbre de la finca.”***

Los artículos 102 y 103 del decreto ley 960 de 1970, en armonía con el 49 del decreto 2148 de 1983, posibilitan la corrección de errores en la descripción de los linderos de un bien inmueble, ello con el objeto de que correspondan a la realidad física del predio.

Sin embargo y de acuerdo al principio de legalidad de la función calificadora, si existen incongruencia en la cabida y linderos citados en la escritura de corrección con los consignados en la matrícula inmobiliaria que lleven a concluir que se está cambiando el área sin respaldo en títulos inscritos, se debe rechazar la inscripción por resultar violatoria de los artículos 5, 6, 52 y 82 del decreto ley 1250 de 1970 y las instructivas de la Superintendencia de Notariado y Registro.

No habiendo participado el INCORA en el acto de aclaración, no existiendo acto administrativo, ni certificado catastral que respaldara lo que en realidad fue ampliación de cabida del inmueble, resulta igualmente viciado de nulidad dicho acto.

Conforme a la ley 135 de 1961, vigente para la fecha de adjudicación:

"Artículo 38. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la presente Ley la declaratoria de nulidad podrá declararse ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Procuradores o Agrarios o cualquiera otra persona, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la respectiva providencia en el Diario Oficial."

En consecuencia, se declarará la nulidad de tales actos administrativos .

Decretada una nulidad, el adjudicatario será considerado como poseedor de mala fe sobre cualquier exceso que se hubiere adjudicado en relación con las cabidas que señala esta Ley".

Ahora bien, se tiene que en contra de la Resolución No. 0052 del 31 de enero de 1984, el Banco del Comercio, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo que mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 1993 confirmada por el Consejo de Estado con providencia del 30 de noviembre de 1995, se denegaron las súplicas de la demanda.

Sin embargo, aunque si bien ejecutoriadas, tales decisiones no pueden constituirse en razones que desvirtúen los fundamentos antes expresados por cuanto las mismas se fundamentaron en la ausencia de pruebas encaminadas a demostrar la coincidencia física de los predios "Villa Luz" y

“Vista Hermosa” en los que se sustentaban los cargos de falsa motivación y desviación de poder, y del carácter privado de tales inmuebles.

En efecto se lee del fallo en mención:

“Por tal razón debía la parte actora acreditar su derecho de propiedad sobre dichos predios, en los términos señalados en la Ley 200 de 1936; y, además, demostrar su identidad con los que fueron objeto de adjudicación en las sentencias apeladas, hechos éstos que no fueron de ninguna manera probados en el proceso”⁷⁰.”

Es más, bien es sabido que para la época en que tuvieron lugar tales declaraciones se carecía de los medios tecnológicos que hoy arrojan luz meridiana sobre la identificación de los predios.

Por otro lado, aunque las acciones contenciosas se mostraren en principio caducas no es menos cierto se reitera, que se trata de justicia transicional y por otra parte no puede desconocer la Sala que los hoy solicitantes nunca tuvieron conocimiento del acto administrativo de adjudicación que hoy pretende entabrar el esclarecimiento de la situación jurídica del inmueble ya que fue inscrita en un folio de matrícula diferente y paralelo, razón por la cual la acción no ha caducado en términos del artículo 136 Numeral 4 del C.C.A. Una interpretación en otro sentido iría en contra del principio *pro-víctima* y desnaturalizaría esta acción.

Como quiera que se ha demostrado la identidad física de los predios Villa Luz y Vista Hermosa, así como las circunstancias que sitúan el predio adjudicado como de propiedad privada para el año 1984 y siendo necesario

⁷⁰ Fl. 186 del cuaderno de pruebas.

garantizar los derechos de las víctimas, se acoge el concepto rendido por la Procuradora Delegada V Judicial para la Restitución de Tierras.

Corolario de lo anterior se declarará la nulidad de la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984, expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, así como todos los actos administrativos que dependen de ella.

Habiéndose demostrado la nulidad del citado acto administrativo, es necesario, igualmente, ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8318, así como los demás folios que se hayan abierto con base en el mismo.

Como consecuencia del cierre del folio de matrícula 226-8318 y considerando que el mismo fue la base para aperturar los folios 226-41060 y 226-41061, los cuales se identifican bajo las referencias catastrales N° 000700020051000 y 00070002005200, es del caso ordenar el cierre de dichas fichas prediales y el de los folios segregados.

Conforme a las razones esbozadas en el presente proveído en cada uno de los acápites estudiados, se desprenden las siguientes conclusiones que conducen a declarar la prosperidad de las pretensiones, así como el rechazo de las oposiciones, en la medida en que se demostraron con suficiencia cada uno de los requisitos legales para ordenar la restitución del predio Villa Luz.

En efecto, la Sala considera que del análisis bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, los reclamantes Raúl Rafael Paso Ospino, Domingo Antonio Polo de la Cruz, María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y José Samuel Garavito Triana ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; siendo titulares de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011, condición que se adquirió de forma material al ser desplazados de manera forzada de los predios que ocupaban, en virtud de las amenazas y hechos acaecidos el 19 de julio de 1997 en la vereda "la Pola", en el sitio conocido como "El Balcón", conductas que se atribuyeron al bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

La relación jurídica de los demandantes con el predio al momento del desplazamiento resultó acreditada con la prueba testifical recepcionada en el proceso, misma que encontró apoyo en otros elementos de prueba como lo fueron las visitas practicadas por el INCODER, así como las distintas actuaciones de varios de los reclamantes ante entidades públicas.

En torno a la relación jurídica de los reclamantes con el predio, quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo explotaban económicamente y vivían con su núcleo familiar, siendo que no continuaron explotándolo por la aludida existencia de fuerza mayor, teniendo derecho conforme al aspecto éstos que, a juicio de la Sala, soportan la pretensión de adjudicación de baldío⁷¹.

⁷¹ artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

La identidad de los predios reclamados, los cuales pertenecen al predio de mayor extensión llamado "Villa Luz", fue probada suficientemente al interior del proceso, contando con múltiples pruebas documentales y técnicas que dan cuenta tanto de su tradición como su ubicación.

En el transcurso del proceso se demostró que el predio Villa Luz y Vista Hermosa compartían la misma ubicación y espacio geográfico, circunstancia que condujo a determinar su identidad y con las pruebas de campo elaboradas por auxiliares de la justicia y entidades oficiales como el IGAC e INCODER, se estableció la real extensión del predio Villa Luz y la inexistencia física de Vista Hermosa.

De las pruebas aportadas la Sala concluye que la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA conculcó los artículos 1, 2, 3 de la ley 200 de 1936, 1 del decreto reglamentario 59 de 1938, y 3 literal a) de la ley 135 de 1961, al haber recaído sobre un predio que era de propiedad privada, y carecía de la condición de baldío, frente al cual operaban otros modos de adquirir el dominio distintos a la ocupación. En efecto: El predio "VISTA HERMOSA" sobre el que recayó la mencionada medida administrativa, de adjudicación de baldío, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena), con extensión calculada de 257 hectáreas con 4.687 metros cuadrados, corresponde según se determinó, en este proceso, al inmueble "VILLA LUZ" anotado en el registro bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1661 abierto en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), y cuya propiedad según el certificado de registro y para la época en la que se llevó a cabo su adjudicación como bien baldío, era del Banco del Comercio, quien contaba con títulos inscritos en los que constaban tradiciones de dominio que superaban los 20 años exigidos por la norma (Ver estudio de antecedente registral, diligencia de inspección judicial

practicada con la intervención de peritos, prueba pericial rendida por éstos, e informe rendido por perito topógrafo del IGAC).

La nulidad declarada del acto administrativo trae como consecuencia el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria asignados a los predios Vista Hermosa, Vista Hermosa lotes 1 y 2, así como las fichas catastrales de los fundos segregados, manteniéndose como único folio del predio Villa Luz el N° 226-1661.

En lo que respecta a la oposición del señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, muchas son las inconsistencias que se presentan en su relación jurídica y material sobre el bien.

Inicialmente debe tenerse en cuenta que su dominio lo adquirió mediante un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, pues además de versar sobre un bien de carácter privado, en el mismo se indicó que el adjudicatario lo había explotado desde hace más de 15 años.

Como se había manifestado en apartes anteriores, el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar no podía haber explotado el bien por 15 años cuando ingresó al mismo a mediados de 1979 y lo admite en el interrogatorio que absolvió, a lo que se suma la ausencia de pruebas de su explotación económica. Sobre este punto existe un vacío probatorio sobre las actividades agrícolas y agropecuarias que adelantaba el opositor en las 2/3 partes del predio, específicamente entre los años 1982 a 1987.

La prueba documental allegada por el opositor Guzmán Escobar no resulta acreditativa de explotación económica bajo lo normado por la entonces vigente

Ley 135 de 1961 en su artículo 24⁷². En efecto no hay prueba alguna que permita inferir la siembra de cultivos, pastoreo o cualquier otra actividad agrícola.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de los señores Milton Eduardo Gracia Herrera y Eduardo José Pérez Suárez efectuadas ante el Notario 11 encargado de Barranquilla, las cuales no fueron ratificadas en el proceso, dan cuenta del conocimiento del señor Miguel Ángel Guzmán Escobar desde hace más de 30 años y del deterioro grave de su salud física y mental, así como los compromisos adquiridos ante el Banco Ganadero; pero no así de su permanencia o explotación del predio.

La condición de invasores de los reclamantes, así como la de miliciano atribuida al señor Rafael Raúl Paso Ospino no fue acreditada en la actuación, siendo la única referencia de tal acusación el dicho del opositor. Nótese que en ninguna de las querellas formuladas ante la inspección de policía de Plato y Chibolo (Magdalena), en modo alguno se identifica a los señores Rafael Raúl Paso Ospino, Domingo Antonio Polo de la Cruz, María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y José Samuel Garavito Triana como autores de tal hecho.

La anterior aseveración cobra mayor fuerza cuando en una de las diligencias de restitución solamente se identificó como invasor o perturbador de la posesión al

⁷² Contrato de prestación de servicios del señor Víctor Daza Tovar de fecha 14 de marzo de 2007. Contrato de asesoría agrícola de agosto de 1982, recibos oficiales de caja del ICA, certificado de inscripción de hectáreas para cultivo ante el ICA, misivas dirigidas al Banco Ganadero de fechas 20 de octubre de 1987 y 28 de marzo de 2007 en la cual informa de hechos de violencia e invasión en la zona y condonación de intereses respectivamente; certificación del Banco Ganadero que el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar a fecha 14 de noviembre de 2003 tiene una deuda de \$24.874.947,00.; certificaciones de recibo de caja de pago de impuesto predial, misiva dirigida a la fiscalía de Plato (Magdalena) en la que solicita investigación contra invasores y milicianos; denuncia penal contra personas indeterminadas por el delito de invasión de tierras; solicitud de nulidad de los trámites de adjudicación del predio Vista Hermosa; Declaraciones extraproceso de los señores Milton Gracia y Eduardo Pérez Suárez; contrato de prestación de servicios de fecha mayo de 2007.

señor Víctor Daza, mismo que sería contratado posteriormente por Guzmán Escobar para cuidar el predio.

Igualmente llama la atención de la Sala el hecho de que el opositor Miguel Ángel Guzmán Escobar manifieste que conoció la condición de baldío del terreno adjudicado, para la misma fecha y con ocasión del cargo de Contador que desempeñaba para el representante legal de la sociedad Hacienda La Pola Ltda y que para ese entonces era propietaria del predio Villa Luz.

Siendo que el cargo de Contador implica el conocimiento y manejo de los activos y pasivos que posee una determinada persona, resulta inadmisibile que para la fecha en que supuestamente ingresó al predio el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar desconociera que el predio cuya adjudicación solicitaba era de propiedad privada; circunstancia que igualmente permitía el pago de impuestos, créditos y demás transacciones efectuadas sobre los bienes de la persona jurídica citada.

Por otro lado, resulta improcedente la oposición al haberse acreditado que el dominio del bien Vista Hermosa, derivaba de un acto viciado de nulidad en el que concurren además otras irregularidades como lo fueron la ampliación de cabida del inmueble sin soporte alguno, así como el hecho de identificar con la misma referencia catastral de Villa Luz al predio denominado Vista Hermosa, etc.

La oposición esgrimida por el señor Juan de Dios Martínez Pacheco se fundamenta en haber explotado el predio, aunque no aporta prueba indicativa de las actividades agrícolas y agropecuarias desarrolladas en el predio o la compra de insumos que afirma haber efectuado.

Su relación jurídica la tenía con el predio denominado "Vista Hermosa" lote 1 con ocasión de la compraventa perfeccionada mediante Escritura Pública N° 3.602 del 29 de octubre de 2008, bien que como se vio no existe físicamente, sino que corresponde al fundo Villa Luz, este último propiedad de la Nación en virtud de la extinción del dominio privado declarada mediante Resolución N° 0606 del 20 de marzo de 2007 expedida por el INCODER. Al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA, devienen ilegales los demás actos de disposición que sobre el bien adjudicado se hayan efectuado, habida cuenta que la garantía constitucional de los derechos adquiridos no se extiende a bienes cuya titulación se obtuvo con violación de requisitos sustantivos o materiales en el procedimiento de adjudicación, tal como sucedió en el sub-lite y quedó debidamente explicado en aparte el aparte 12.2.

No obstante lo anotado, se itera que los opositores no cumplieron fehacientemente con la carga probatoria, y en caso de llegar a existir dudas a este respecto, cabe anotar que el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar no es titular del derecho a la restitución por referirse a hechos acaecidos con anterioridad al año 1991.

Siendo así las cosas, la Sala declarará la nulidad de la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar el predio denominado "Vista Hermosa", así como los demás actos administrativos que de ella se deriven, lo cual conlleva a la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria N° 226-8318, 226-41060 y 226-41061 del círculo registral de Plato (Magdalena), al igual que las fichas prediales 000700020051000 y 00070002005200 a nombre de los predios Vista Hermosa Lotes 1 y 2.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Plato (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse

sobre los predios Vista Hermosa, Vista Hermosa lote 1 y Vista Hermosa lote 2, distinguidos bajo los folios de matrícula Inmobiliaria N° 226-41060 y 226-41061, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En lo que respecta al predio Villa Luz, habida cuenta que se efectuó levantamiento topográfico en campo que determinó su real extensión, es del caso oficiarle al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Plato (Magdalena) para que proceda a corregir la cabida y linderos del inmueble. Así mismo al Director Territorial Magdalena del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que actualice la ficha catastral N° 00-02-003-0022-000 insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio Vista Hermosa.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado interno, que les asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a los señores Raúl Rafael Paso Ospino, Domingo Antonio Polo de la Cruz, María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y José Samuel Garavito Triana, los predios objetos de restitución.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras,

asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), la situación de la señora Virginia Camacho Pertuz como mujer viuda, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

Por último en ejercicio de la redignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica. Agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Plato (Magdalena) verificar la inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

En lo que atañe a la apertura del folio de matrícula N° 226-8318, la inscripción de la ampliación de cabida efectuada mediante Escritura Pública N° 2053 del 30 de julio de 1984 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico), así como los hechos que denuncian el desalojo de fecha 7 de julio de 2008, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los punibles en que pudieron incurrir el Registrador de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), la Inspección de policía de esa municipalidad y los agentes de policía que participaron en tales hechos.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1. Declárase la nulidad de la Resolución N° 0052 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar el predio denominado "Vista Hermosa" de 275 hectáreas y 4687 metros cuadrados, así como los demás actos administrativos que de ella se deriven.
2. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Plato (Magdalena), cancelar los folios de matrícula N° 226-8318, 226-41060 y 226-41061.
3. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Plato (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios Vista hermosa, Vista hermosa Lote 1 y Vista Hermosa lote 2, identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 226-41060 y 226-41061; cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
4. Ordenase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato (Magdalena), corregir la cabida y linderos del predio "Villa Luz" conforme a los señalados en el levantamiento topográfico efectuado por el IGAC. Oficiese en tal sentido, insertando los linderos y medidas que obran a folio 265 y el levantamiento visible a folio 294 del cuaderno de pruebas.

5. Ordenase al IGAC territorial Magdalena para que proceda a cancelar las fichas prediales N° 00-07-0002-0051-000 y 00-07-0002-0052-00 correspondientes a los predios Vista Hermosa Lote 1 y Vista Hermosa Lote 2.
6. Ordenase al IGAC actualizar la ficha catastral del predio Villa Luz que corresponde a la referencia N° 00-02-0003-0022-000, insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio Vista Hermosa.
7. Declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ESCOBAR y JUAN DE DIOS MARTÍNEZ PACHECO.
8. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Raúl Rafael Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y María del Amparo Varela Dominguez y José Samuel Garavito Triana.
9. Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los demandantes de los predios objeto de restitución, así:

RAÚL RAFAEL PASO OSPINÓ y ANA ISABEL CHAMORRO

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Cedula Catastral	Área total del predio a restituir
La Bendición	Villa Luz	226-1681	Vista Hermosa	226-41061	000200030022000	41.45

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
Raúl Rafael Paso Ospino	La Bendición	954.847.71	1.600.577.77
	La Bendición	955.274.56	1.600.915.90
	La Bendición	955.472.01	1.600.582.13
	La Bendición	955.752.76	1.601.195.97
	La Bendición	956.167.04	1.601.050.16

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Manuel Antonio Ramos Argulo y Nicolás Manuel Bolaños Lagos
Norte	Martín José Pino Sánchez y Ana Orfelina Polo de la Cruz
Este	Domingo Polo de la Cruz, Rodrigo Carranza, Ana Helena Jiménez Molina y Samuel Garavito
Sur	Predio La Pola

DOMINGO ANTONIO POLO DE LA CRUZ y MARÍA CONCEPCIÓN GARCERAN MADARIAGA

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Cedula Catastral	Área total del predio a restituir
Villa Mary	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato 226-41061	000200030022000	45.41

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
Domingo Antonio Polo De La Cruz Y María Concepción Garceran Madariaga	Villa Mary	957.272.15	1.600.711.71
	Villa Mary	956.919.74	1.600.363.03
	Villa Mary	955.834.52	1.603.819.97
	Villa Mary	956.167.04	1.601.050.16

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Hermanos Púa Mariaga y Pedro Guethe
Norte	Ricardo Gutiérrez Caballero y Martín Guethe Feria
Este	Familia Carranza y Rodrigo Carranza
Sur	Rafael Enrique Paso Chamorro

VIRGINIA CAMACHO PERTUZ

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Cedula Catastral	Área total del predio a restituir	
	Villa Luz	226-1661				
El Carmen	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-41061	000200030022000	32.99

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
Eduardo Carranza de Ávila	El Carmen	956.229.001	1.600.345.151
	El Carmen	956.078.081	1.600.194.572
	El Carmen	955.472.012	1.600.582.127
	El Carmen	958.918.743	1.600.363.031
	El Carmen	956.661.672	1.600.094.473
	El Carmen	955.834.525	1.600.819.968

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Rafael Enrique Paso Chamorro
Norte	Domingo Polo de la Cruz
Este	Ronaldo Guette Feria y Domingo Marriaga Carranza
Sur	Ana Helena Jiménez Molina

NICOLAS BOLAÑO CAMACHO

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Cedula Catastral	Área total del predio a restituir
	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-41061		
San Martín	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-41061	000200030022000	22.77

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
NICOLAS BOLAÑO CAMACHO	San Martín	955.274.58	1.600.815.90
	San Martín	954.847.71	1.600.577.77
	San Martín	954.430.61	1.600.899.23
	San Martín	954.748.73	1.601.112.88

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Ana Graciela Carranza, Martín Cervantes y Manuel Caro
Norte	Manuel Antonio Ramos Angulo
Este	Ruber Yesid Paso Chamorro
Sur	Predio La Pola

MANUEL ANTONIO RAMOS ANGULO y MARÍA AMPARO VARELA DOMINGUEZ

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Cedula Catastral	Área total del predio a restituir
	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-41061		
Villa Nueva	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-41061	000200030022000	26.68

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
MANUEL ANTONIO RAMOS ANGULO	Villa Nueva	955.752.76	1.601.195.97
	Villa Nueva	955.362.82	1.600.865.06
	Villa Nueva	955.274.56	1.600.915.90
	Villa Nueva	954.748.73	1.601.112.88

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Ana Graciela Carranza.
Norte	Martin José Pino Sánchez y El Colegio.
Este	Rafael Enrique Paso Chamorro
Sur	Ruber Yesid Paso Chamorro y Nicolás Manuel Bolaños Lagos.

JOSE MANUEL GARAVITO TRIANA

Nombre del predio a restituir	Nombre original del lote de mayor extensión sobre el que se reubica el predio a restituir y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Cedula Catastral	Área total del predio a restituir
	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-9990		
El Progreso	Villa Luz	226-1661	Vista Hermosa Plato	226-9990	47555000700020052	46.55
			Vista Hermosa Plato	226-41081	000200030022000	

Las coordenadas geográficas del predio son:

TITULAR	NOM_PRED	ESTE	NORTE
MANUEL ANTONIO RAMOS ANGULO	El Progreso	956.494.77	1.599.910.74
	El Progreso	955.820.06	1.599.757.65
	El Progreso	955.153.97	1.600.340.00
	El Progreso	955.472.01	1.600.582.13
	El Progreso	956.499.01	1.599.925.15

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Oeste	Ruber Yesid Paso Chamorro.
Norte	Ana Jiménez
Este	Yosunis Biana Garcia
Sur	José María García Pacheco y Víctor Padilla

10. Ordenase a la oficina de registro del círculo registral de Plato (Magdalena) la apertura de los folios de matrícula para cada una de las parcelas adjudicadas y el consecuente registro de las resoluciones proferidas por el INCODER, en cumplimiento de la orden anterior.
11. Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en las diferentes resoluciones que expida.
12. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
13. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material de los predios restituidos, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Plato (Magdalena). Comisionese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Plato (Magdalena).
14. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores Raúl Rafael Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y María Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaño Lagos, Manuel Antonio Ramos Ángulo y María del Amparo Varela Domínguez y José Samuel Garavito Triana; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), la situación de la señora Virginia Camacho Pertuz como mujer viuda, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, así como a las señoras Ana Isabel Chamorro Paso, María Concepción Garceran Madariaga y María del Amparo Varela Domínguez.
15. Ordenase a la Unidad de Víctimas que brinde a los señores reclamantes y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual

forma, que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

16. Ordenase a la secretaria de salud del Municipio de Plato, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.
17. Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la posible conducta punible en que pudo incurrir el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Plato (Magdalena) al aperturar el folio de matrícula N° 226-8318 e inscribir la ampliación de cabida contenida en Escritura Pública 2053 del 30 de julio de 1984, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla (Atlántico).
18. Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la posible conducta punible en que pudo incurrir la inspectora de policía y los agentes que participaron el desalojo del 7 de julio de 2008.
19. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada